BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3496 | **Buenos Aires, Viernes 16 de Junio de 1905** | DIRECCIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente que deben renovarla antes del 1° de Julio próximo en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Informe del señor Asesor de Policía, dictamen del señor Procurador de la Nación y resolución estableciendo que los premios reclame que ofrecen los fabricantes de cigarrillos, señores Rodríguez y D'Amico, importan un juego de azar.

Señor Jefe:

El distinguido miembro informante del proyecto de ley prohibitiva de los juegos de azar en esta capital y territorios nacionales, se expresaba así al fundar el despacho de la Comisión de Códigos, en la sesión celebrada por la Cámara de Diputados, el 9 de Junio de 1902.

«No es posible que las cosas continúen como están en el presente. El juego es una dispersión positiva de la energía nacional; el juego cunde, repito, como un cáncer, y todo lo que las sociedades civilizadas fundan en el poder de la economía, en la lenta acción del dinero acumulado, como un resultado del trabajo honesto de una vida, desaparece ante la tentación permanente que el juego ofrece para los vecinos de la ciudad, *en todas las formas imaginables é inimaginables también*».

He ahí explicada la razón que motivó la feliz iniciativa del Diputado Varela Ortiz, al presentar su proyecto prohibitivo de los juegos de azar.

No entraré, señor Jefe, en el terreno de las disquisiciones tendientes á demostrar que de la discusión de la ley en tela de juicio, vaciada en el molde de la que rige en Francia, se desprende cuál ha sido el espíritu que ha guiado al legislador al prestarle su sanción y que no es otro que proscribir de nuestras malsanas costumbres sociales, el juego de azar en todas sus manifestaciones y en todas las formas con que el ingenio humano suele disfrazarlo, para obtener lucros ó cualquier otro beneficio; y desde luego y siendo esto así, mi tarea quedará reducida á averiguar si las *operaciones* que lleva á cabo el fabricante de cigarrillos que se ha presentado á V. S. reclamando de la intimación que le ha hecho la Comisaría de Investigaciones, son de aquellas que ha estado en la mente del legislador proscribir, á cuyo efecto interpretaré con mi criterio jurídico y propio, las disposiciones generales de la ley que considero aplicables en esos casos.

Pienso con el distinguido letrado patrocinante del recurrente, que á las *operaciones* de carácter aleatorio de que instruyen estos antecedentes, no les son aplicables las disposiciones prohibitivas del Código Civil, comprendidas bajo el título XI, libro II, sección III, como quiera que ellas no reunan los elementos que son necesarios para considerarlas como verdaderos contratos de juego, ó apuestas simplemente.

Habrá en todo caso, como lo sostiene el letrado patrocinante, un contrato aleatorio unilateral, por más que sea discutible el carácter de beneficencia que también le atribuye; pero que aun así, no podría en rigor considerarse incurso en las disposiciones de referencia, porque él adolece de una fisonomía especial que me mueve á clasificarlo como un juego de aquéllos sobre los cuales no ha legislado el Código Civil, y que constituye el tópico de la ley 4097.

No se desconocerá que el medio empleado por el fabricante de cigarrillos, señor Malagrida, en su propósito de estimular su mayor venta, concediendo á sus favorecedores los boletos llamados de «reclame», entraña un verdadero juego de azar, ó por mejor decir, una especie de lotería, que es como se sabe, de aquellos juegos el más aleatorio de todos.

En efecto, las ingeniosas combinaciones puestas en práctica, consisten unas en colocar como lo hace — supongamos — el señor León Durán, fabricante también de cigarrillos, en los paquetes que expende al público, unos vales que dan derecho al que tiene la *suerte* de encontrarlos, á cobrar una pequeña suma de dinero ó un paquete de cigarrillos. Otras, como la empleada por la casa de Juan Posse y Cía., consistente en colocar en cada uno de los paquetes de cigarrillos un cupón numerado, correspondiente á distintas series de cien números cada una. Si el consumidor logra formar una serie con cupones numerados del 1 al 100, habrá obtenido un premio de cincuenta pesos moneda nacional ú otros objetos de valor ó su equivalente en especie, según sea el número de la serie de las cuales emiten diez. En caso de que algún afortunado llegue á reunir las diez series completas, tendrá derecho á un premio de mil pesos moneda nacional.

Otras, como de la que se sirve la misma casa del señor Manuel Malagrida, quien también coloca en los paquetes de cigarrilos un cupón con una letra, ofreciendo al que logra reunir las necesarias para formar esta leyenda: «Los cigarrillos París son los mejores», lo que se ha dado en llamar un *Regalo reclame* ó sea la suma de cincuenta pesos moneda nacional.

Tenemos, por fin, otra combinación: la ideada por don J. M. Ariza. Este señor ofrece la suma de quinientos pesos como premio al que le presente una colección de igual número de figuritas, de las cuales coloca una en cada paquete de cigarrillos, pero á condición de que esas figuritas estén numeradas del 1 al 100.

Como se ve, el resultado de todas estas operaciones depende del azar, que es el medio empleado.—En efecto; la formula Durán favore-

cerá á aquel de los consumidores que tenga la suerte de encontrar paquetes de cigarrillos con cupones dentro.—La empleada por los señores Posse y Cía, á aquél que tenga la suerte de reunir una serie de cupones numerados del 1 al 100, cosa bien difícil por cierto, por tratarse de una combinación con muy pocas probabilidades de éxito para el adquirente.—La del señor Malagrida, que requiere el conjunto de determinado numero de letras para formar la leyenda que da derecho al premio. La del señor Ariza, por fin, análoga á la de los señores Posse, mediante la cual el premio sólo podrá ser alcanzado por el que tenga la inconcebible suerte de reunir cien figuritas, con los números correspondientes á una centena.

Se arguye, señor Jefe, que el que compra un paquete de cigarrillos por el valor que se le asigna, á nada se obliga, nada pierde.—Celebra un simple contrato de compraventa, adquiriendo una mercadería por un precio dado; contrato que puede además reportarle una ventaja, si tiene la suerte de formar después de una serie de operaciones iguales, las colecciones necesarias para poder obtener una prima.

De donde se sigue, que el fumador que á diario adquiere un paquete de cigarrillos y se ocupa de coleccionar los cupones, lo hace, no sólo por satisfacer sus deseos, sinó por el interés que despierta en él la obtención de un premio, por la esperanza de alcanzar una prima importante, por la seducción natural que tiene que producirle la oferta estimulante que lo llevará hasta comprar paquetes de cigarrillos en cantidades que superen á su consumo ordinario, cuando sólo le falte una letra, supongamos, para formar las combinaciones del señor Malagrida y hasta procurarse en el mercado el cupón que la contenga, pagando por él un precio relativamente elevado, á fin de tener derecho al premio; despertándose así un interés malsano de adquirir ventajas aleatorias, en que no interviene otro factor que la suerte—y digo malsano, por ser este el *medio* que el legislador ha querido proscribir en toda clase de operaciones.

Si la razón de los boletos reclame es la mayor venta que obtendrán los fabricantes de cigarrillos; si es exacto que mediante ellos aumenta el número de consumidores, va de suyo que esos boletos reclame constituyen un gran estimulante, que no sería justo reprimir si las ventajas que por ellos se prometen, no estuvieran subordinadas al azar; estimulante que sería de efectos sorprendentes si él adquiriera proporciones considerables; como si un fabricante, supongamos, para acaparar el mayor número de consumidores, se impusiera el sacrificio de elevar los premios á la suma de diez ó quince mil pesos moneda nacional, compensando ese sacrificio con una peor calidad del tabaco que ordinariamente usa.

Es lógico, es sostenible, que en tal caso, movidos por promesas tan halagadoras, los fumadores aumentaran, sin preocuparse mayormente de la inferioridad del tabaco, y desde luego, *el objeto primordial de la compra* sería la colección de las combinaciones y *la esperanza de obtener una ganancia por medio de ellas,* es decir, *por medio de la suerte.*

No se me escapa, señor Jefe, que nada tienen de ilícitas ni de peligrosas las promesas de primas ó de ventajas con que algunos comerciantes acostumbran á prestigiar, ó por mejor decir, á facilitar el expendio de sus mercaderías. Así, supongamos, la promesa hecha por una casa de negocio, de entregar tal suma de dinero ó un objeto de valor al que acredite por medio de boletos que la misma casa otorga al consumidor haber hecho éste un gasto mensual de tanto. La promesa hecha por una fábrica de cigarrillos, de entregar una prima al que le presente cien etiquetas ó igual número de los mismos. Estas promesas, estos reclames, escapan á las prescripciones prohibitivas, porque en ellas no interviene el *instrumento,* con que se caracterizan las formas de reclame en tela de juicio.

———

Después del examen que he hecho de las diferentes formas de reclame adoptadas por los señores fabricantes de cigarrillos, cuyos respectivos modelos corren agregados tanto al escrito presentado por el señor Malagrida como á los presentados por los otros comerciantes nombrados; voy á tratar de demostrar que la ley 4097 es aplicable á los casos que motivan este dictámen, á cuyo efecto he ilustrado mi opinión, ocurriendo á la jurisprudencia y al comentario de la ley francesa, por ser ésta, como lo tengo dicho, la que ha servido de molde á aquélla.

Solicito de V. S. toda su indulgencia si me permito transcribir aquí algunos párrafos de los que con relación á esta materia, contiene la obra del eminente criminalista Chauveau, al comentar la ley francesa, y los cuales se encuentran en el tomo VII, página 413 y siguientes.

Ellos proceden de una autoridad indiscutible y podrán llevar á su espíritu un convencimiento que á mí no me sería posible alcanzar, careciendo, como carezco, de la suficiencia que me sería necesaria á ese efecto.

Por el art. 410 del Código Penal Francés, se dispone « que todos aquéllos que hubieran establecido ó tenido loterías no autorizadas por la ley, los administradores ó agentes de esos establecimientos, serán castigados con prisión y multa».

El mismo artículo contiene otras disposiciones prohibitivas de carácter penal, que no hacen al caso.

Posteriormente y después de dictadas algunas leyes intermediarias, se promulgó la del 21 de Mayo de 1836, cuyo artículo 1º quedó así concebido: « Quedan prohibidas las loterías de toda especie», y pasando por alto los comentarios que en torno de ese artículo hace el comentador nombrado, paso á transcribir lo que dice el artículo 2º de la ley citada, con los referentes al caso. Helo aquí: « Son reputadas loterías y prohibidas como tales, las ventas de inmuebles, de muebles ó de mercaderías, efectuadas por la vía de la suerte, y las cuales fueran acompañadas de primas ú otros beneficios debidos á la suerte, y generalmente *todas las operaciones ofrecidas al público á objeto de infundirle la esperanza de una ganancia, si ésta ha de ser adquirida por la vía del azar*».

En la exposición de motivos, se expresa lo siguiente: « Los caracteres constitutivos de las diversas especulaciones que esa ley ha tenido por objeto reprimir, era necesario determinarlos por las disposiciones de las antiguas leyes. Que esas especulaciones sean principales ó accesorias, permanentes ó aisladas, en forma de venta mobiliaria ó inmobiliaria ó por suscrición; *que ellas constituyan una mezcla aparente de operaciones comerciales y de probalidades aleatorias, toda vez que ellas se sirvan de la suerte como instrumento,* se encuentran todas comprendidas en las prohibiciones de la ley y en las definiciones del artículo 2º». Y prosigue así: « Esa disposición modifica la anterior legislación, respecto de ciertos puntos esenciales».

«En primer lugar, como en ella no se hubiera precisado cuales eran los elementos constitutivos de la lotería, no se consideraba como tal sino á las combinaciones que ofrecían probabilidades de ganancia ó de pérdida por la vía del azar. La ley nueva no exige desde luego que se corra el riesgo de perder; por más que cada aporte ó desembolso dé derecho á un valor igual, no por eso la lotería dejaría de ser prohibida; basta que haya una venta efectuada por medio de la suerte, *una venta acompañada con primas debidas al azar, una operación cualquiera que sugiera la esperanza de obtener una ganancia por la vía del azar.*—Es el empleo de ese medio aventurado en las transacciones sociales, lo que la ley ha prohibido, y no solamente el peligro de que se produzcan pérdidas; *es el empleo del medio,* abstracción hecha de sus resultados».

Se argüirá, señor Jefe, que en las transacciones que llevan á cabo los fabricantes de cigarrillos no interviene el azar en forma alguna, puesto que ellas constituyen un simple contrato de compraventa, que se opera con los requisitos y en las condiciones de la Ley. No son los paquetes de cigarrillos, se dirá, los que se venden por medio del azar, como podría venderse un mueble cualquiera por medio de una rifa, y desde luego falla por su base toda argumentación tendiente á demostrar que esas operaciones, son tan aleatorias como aventuradas.

El argumento es, sin embargo, más aparente que real, si se tiene presente que á ese contrato de compraventa va anexo un elemento accesorio: la promesa de una prima, que unida á lo principal—los cigarrillos, constituyen ambas cosas, un conjunto de valores que adquiere el consumidor por un precio dado.—El que compra un paquete de cigarrillos «La Popular» supongamos, no sólo compra la mercadería, sino también un cupón con derecho á una prima, que podrá ó no obtener según le favorezca ó no la suerte; y faltaría á sus promesas hechas al público en avisos é impresos, la casa que no colocara los bonos correspondientes en los paquetes de cigarrillos que venda, y cuyos consumidores podrían exigirlos.

Desde luego, no podrá sostenerse que en esa operación no interviene la suerte, puesto que el adquirente del cupón corre el riesgo ó de fumar á su costa á de *fumar gratis,* si tiene la suerte de obtener un premio que le compense del gasto hecho.

Así se explica señor Jefe, la razón del mayor consumo de los cigarrillos «con reclame» y la preferencia de que gozan en el mercado. Ellos tienen un poderoso estimulante que los hace preferibles, un cupón que encarna toda una esperanza de ganancia por la vía del azar, y como quiera que así sea, esa clase de transacciones pueden considerarse comprendida, entre las que el eminente jurisconsulto nombra do califica como *una operación cualquiera que despierta la esperanza de obtener una ganancia por la vía del azar.*

Al terminar el comentario que hace de la ley prohibitiva de las loterías, se expresa así: «Tal es el estado actual de la legislación sobre esta materia. La ley de 21 de Mayo del 1836, al ampliar las causas de incriminación consagradas por el artículo 410 (C. P.) ha tenido por objeto el prohibir de una manera absoluta en las transacciones civiles, *el instrumento* de la lotería, el empleo del *medio* de la suerte como causa principal de ganancia ó de pérdida. Ella ha proscripto ese especie de contrato, bajo todas las formas con que pueda revestirse, sea que la especulación que tiene como única base la suerte, sea *principal ó accesoria* habitual ó aislada, sea que ella se lleve á cabo bajo la forma de una venta ó de una suscrición, sea *que ella ofrezca una mezcla de operaciones comerciales y de probabilidades de carácter aleatorio.* Es la forma, es el *medio* lo que se persigue, independientemente de los resultados peligrosos que pueda producir».

«De ahí se sigue, agrega, que la infracción prevista por esa ley, es toda material, por más que tenga por objeto prevenir que se cometan fraudes; puesto que si el legislador tuviera los ojos fijos en los fraudes que de todas partes amenazan á la sociedad, no hubiera circunscripto la misión del juez á la sola prohibición del medio empleado en esa clase de estafas; el juez no tiene desde luego que preocuparse del objeto de la lotería ni de la moralidad de la especulación, á las cuales ella ha servido; no debe buscar, sinó la lotería en sí misma: *su solo empleo,* constituye el delito.»

Pienso, señor Jefe, que las ilustradas transcripciones que acabo de hacer, llevan al espíritu el convencimiento de que las diversas combinaciones adoptadas por las respetables casas expendedoras de cigarrillos, de que me vengo ocupando, son verdaderas loterías prohibidas por la ley 4097, cuyo artículo 4º inciso a) dice así: «el que hubiere establecido loterías no autorizadas por ley nacional ó *cualquier otro juego semejante,* no autorizado por el P. E.».

No escapará al elevado criterio de V. S. que los comentarios á la ley francesa que he traído en mi auxilio, para fundar mi tesis, son de estricta aplicación á las disposiciones análogas de la ley 4097. Pero si no bastara lo que dejo expuesto, para llegar á la conclusión

de que las operaciones de que se trata envuelven un contrato aleatorio subordinado al azar, voy á transcribir, á riesgo de fatigar la atención de V. S., algunos otros comentarios concordantes de la obra de A. Carpentier «Repertorio de Derecho Francés», los cuales se encuentran en el tamo 26, página 685 y siguientes.

Lo mismo que Chauveau, define las loterías diciendo: «Se dá también el nombre de loterías á todas las operaciones á las cuales vaya unida (s'ajoute) la esperanza de obtener una ganancia por vía de la suerte, tales como la compra de valores muebles ó inmuebles con *primas ú otros beneficios debidos al azar*».

En seguida entra en el exámen de los caracteres y elementos constitutivos de las loterías, expresándose así: «Según los términos de la ley de 1836, cuatro son los elementos constitutivos de la lotería».

«Es preciso primero, que la operación tenga por objeto hacer nacer la esperanza de obtener una ganancia; segundo, que la ganancia se obtenga en cambio de un sacrificio pecuniario, que no guarde proporción con la importancia de los beneficios que él puede llegar á proporcionar; tercero, que la operación tenga cierto carácter de publicidad; cuarto, que la ganancia se obtenga por medio del azar.»

Examinando cuidadosamente cada uno de esos elementos, habrá forzosamente que convenir en que las operaciones de que me estoy ocupando participan de casi todos ellos, y digo de casi todos porque uno, el segundo, podría ser objeto de discusión, por su aparente inaplicabilidad, pudiendo argüirse respecto de él, que el que compra un paquete de cigarrillos con un cupón adentro, no se impone sacrificio alguno; adquiere una mercadería por su valor escrito, y no un billete con probabilidades aleatorias. Siendo esto así, se dirá, falta uno de los elementos más esenciales; luego esa operación no puede ser considerada como una lotería.

Pero á esa objeción puede contestarse, que aunque en proporciones limitadas, el consumidor se impone también un pequeño sacrificio pecuniario, porque es lógico suponer que en el precio de veinte centavos, supongamos, que paga por un paquete de cigarrillos, va incluído el valor del cupón, gasto que quedará compensado probablemente para el fabricante, por una relativa inferioridad en la calidad de la mercadería, con relación á otras en que no se emplea ese medio.

Debo advertir, sin embargo, que lo que sobre este punto manifiesta Carpentier no condice con los fallos que cita y paso á transcribir, por cuanto de ellos se deduce que no es necesario el sacrificio pecuniario que según él se requiere para que haya lotería, puesto que ella será tal, aunque no concurra ese elemento.

La jurisprudencia francesa se caracteriza por la severidad de sus fallos, en la materia que nos ocupa. Voy á citar un caso en prueba de ello.

En la interpretación de la ley de 1836, ha llegado á sostenerse en contraposición á la doctrina sostenida por algunos tratadistas, que no es necesario para que una operación sea considerada como lotería que la mayor parte de los participantes ó concurrentes hayan perdido la suma que hubiesen desembolsado. «La esperanza de una ventaja (expresa un fallo) acordada *gratuitamente* por la vía de la suerte, bastaría para constituir la lotería».

«Se ha resuelto, dice el último autor citado, «que constituye una infracción de la ley 21 «de Mayo de 1836 sobre las loterías, el hecho «de haber el gerente de un diario anunciado «en él y procedido en seguida á hacer la «*distribución gratuita* á toda persona que lo «solicitara, de boletos numerados, de los cuales uno designado cada día al azar por la «administración del diario, debía tener una «prima de cien francos».

Otro fallo versa sobre el caso en que las primas no son ofrecidas gratuitamente, sino á los compradores del diario.

«Poca importa, agrega Carpentier, que los beneficiados por la prima no hubieran hecho *desembolso alguno*, no siendo, como no era necesaria, la adquisición del diario para tener derecho á la prima.»

«Por la misma razón, constituye una infracción á la ley de 1836 el hecho de distribuir en la vía pública un suplemento de un diario, impreso en cada ejemplar un número que dé derecho á participar por medio de la suerte de un título emitido legalmente».

Y refiriéndose al último de los cuatro elementos, que según él se requieren para que una operación pueda considerarse lotería, se expresa así:

«Es preciso, que la ganancia se adquiera por medio de la suerte. Debe entenderse por tal, *todo procedimiento que libra al azar la designación del beneficiado por la ganancia prometida.* Ya se trate de números extraídos de una rueda ó de un nombre sacado á la suerte, de una guía de direcciones, por ejemplo, poco importa: *basta que el azar sea el único ó el principal agente de la designación*».........

Me he detenido, señor Jefe, en estas transcripciones, porque ellas reflejan el espíritu de la ley; el propósito del legislador de proscribir entre otras cosas de las transacciones comerciales el empleo del azar, *como un medio* para obtener mayores consumos.

Es posible que en algún período de este mi dictámen haya forzado la lógica de los razonamientos; pero á pesar de todo, se ha de reconocer que del conjunto de comentarios y apreciaciones hechas en torno de la ley de la materia y de su congénere, la ley francesa, se desprende un propósito uniforme, moralizador, que se ve palpitar; el de la proscripción absoluta de aquel medio, en las relaciones y negocios de toda especie.

La forma en que se hace el reclame lleva por otra parte aparejado un peligro á los intereses públicos, del que es difícil precaverse, porque no es posible el control.

Colocando como se colocan los bonos ó cupones en el interior de los envases ó paquetes de cigarrillos, es posible que un comerciante poco escrupuloso ó sin conciencia no complete las colecciones debidamente, es decir, suprima de los bonos que pone en circulación el que deba llevar el número ó la letra indispensable para completar una combinación, y engañe ó estafe de esa manera al consumidor.

Va de suyo, señor Jefe, que al expresarme así, no he podido incurrir en la insensatez de hacer alusión, por ligera que fuera, á las respetables casas de comercio, como la del recurrente y la de los señores que he nombrado antes de ahora, cuyo crédito y buen nombre son tradicionales y de pública notoriedad. Me he referido al comerciante de baja estofa, que aprovecha de toda coyuntura para obtener lucros, sin reparar en los medios, habiéndose ya producido el caso.

Voy á terminar, señor Jefe, agregando dos palabras á esta ya muy extensa y mal coordinada exposición.

Los propósitos y fines moralizadores de la ley, no pueden escapar al elevado criterio de V. S. Su sanción mereció el aplauso de los elementos sanos de esta sociedad, y á pesar de haberse suprimido ya el juego en muchas de las múltiples formas con que se reviste, debido en gran parte, justo es decirlo, á la constante persecución que le ha hecho esta repartición; aun no ha sido desalojado del todo; aun subsiste, aunque en formas que lo hacen menos odioso, y desde luego se hace necesario persistir en la labor, siquiera sea para que no tome proporciones más peligrosas, ya que no es posible su extirpación completa.

No se me escapa la sana intención que ha inducido al Sr. Malagrida y demás fabricantes aludidos á expender sus cigarrillos con boletos de reclame, pero si ellos constituyen, como creo haberlo demostrado, *un instrumento* de juego, por más considerable que sea el perjuicio que á sus intereses pueda producirles la supresión del mismo, lo que sería bien sensible; habrá forzosamente que decretarla respondiendo al interés social; que hay en ello y en cumplimiento de la ley-DURA LEX, SED LEX.

No creo, señor Jefe, que mi tesis repose sobre argumentos exentos de toda crítica; pero si es así, si estoy en error, cosa que V. S. apreciará con su más elevado criterio, los recurrentes tienen en la ley (art. 4, inc. A) indicado el camino que pueden seguir para obtener autorizaciones que les permitan continuar expendiendo cigarrillos con cupones ó bonos de reclame, dado el caso de que este dictamen merezca la aprobación de V. S.

Es mi opinión, pues, que V. S. no debe hacer lugar á lo que solicita la casa del Sr. Malagrida, aprobando en consecuencia los procedimientos de la Comisaría de Investigaciones. —Dios Guarde á V. S.—*E. A. de Salterain.*

—

Buenos Aires, Junio 3 de 1905.

Excmo. Señor:

Pretenden los recurrentes que los vales, bonos ó figuras que colocan en algunos de los paquetes de cigarrillos que fabrican y expenden y que dan derecho á los consumidores á recibir un premio en cigarrillos ó en dinero, no están comprendidos dentro de las *loterías ó cualquier otro juego semejante*, á que se refiere el art. 4º inciso a) de la ley nº 4097.

Y partiendo de tal suposición, sostienen que los *regalos reclame*, como han dado en llamar á aquéllos, no tienen otro alcance que el de meros instrumentos de propaganda comercial, en la lucha honesta de la competencia, con artículos similares de la plaza,—de manera que la existencia de ese *reclame*, en su carácter de industria lícita no requiere autorización del P. E.

La ley 4097 en su art. 1º, al prohibir los *juegos de azar* en la Capital de la República y Territorios Nacionales, como *asimismo todo contrato* que no se halle *expresamente autorizado por la ley de la Nación* deja en todo su vigor la eficacia y validez de los contratos aleatorios de juego y apuestas, sobre los cuales legisla el Título XI del Libro II del Código Civil.

De manera, pues, que si los *regalos reclame* de que se trata no implican un contrato de los referidos, ni tampoco una lotería en el concepto legal de este vocablo, como lo ha demostrado con suficiente acopio de doctrina la parte recurrente,—habría razón sin duda para que la existencia de tal medio de propaganda no requiriese autorización gubernativa, siempre que tampoco esté el caso comprendido en alguna de las otras prohibiciones de la misma ley 4097.

Esta ley es amplia en cuanto á las atribuciones que ella da al P. E., para que éste autorice ó prohiba ciertos juegos.

En efecto, con excepción de las loterías, cuyo establecimiento constituye el delito penado por el inciso a) del art. 4º, cuando no están legalmente autorizadas, y la habilitación de los campos de carrera, que sólo son permitidos en las condiciones del art. 7º, el P. E. está facultado para autorizar *cualquier otro juego semejante*, con sujeción á lo dispuesto en la 2ª parte del citado inciso a) del mismo artículo.

Desde luego, en el caso ocurrente, en cuanto se refiere á los vales ó bonos ó figuritas que numerados en orden de serie van colocados dentro de ciertos paquetes de cigarrillos, llevan la esperanza y el incentivo de un premio para el comprador que tenga la suerte, de que le toquen los vales, bonos ó figuritas que completen el número ó la serie premiada.

Y bien, pues, esta insinuación que hace el comerciante al comprador de cigarrillos, sugestionando su voluntad de contratar, con el posible premio,—caracteriza, á mi juicio, lo substancial del juego, que es lo aleatorio de la ganancia y la lisonjera ventaja con que se le tienta á comprar la mercadería que se le ofrece, junto con la posibilidad de obtener el premio ofrecido.—

La ley nº 4097, por su origen, por su discusión, precisamente tuvo el propósito moralizador de cortar con mano eficaz, no sólo la explotación del azar en todas sus formas clandestinas, sino también el de obstruir todo acto tendiente á incitar ó cultivar el sentimiento ó la inclinación al juego.

Y así, para evitar en primer término la clandestinidad, es que la ley 4097 no prohibe

en absoluto el juego, sino que lo reglamenta en el sentido de que faculta al P. E. para autorizar determinados juegos, como los de carreras,—sin perjuicio como lo hace de castigar seriamente aquélla allí donde la encuentre.

Y previniendo, en segundo término, la existencia de cualquier otro juego semejante á los prohibidos, capaz de la incitación ó cultivo del sentimiento antes aludido, confiere al P. E. la facultad de autorizarlo ó no, con sujeción al espíritu de la ley de cuya aplicación se trata.

El Senador Dr. Pellegrini, miembro informante de la Comisión de Legislación que aconsejó la sanción de la ley 4097, ante el Senado Nacional, expresaba el alcance de la misma en los siguientes términos: «Lo que la ley trata de limitar, no es precisamente el juego, pues nuestra legislación siempre ha sido contraria á estos principios de tutela individual, y por eso ha suprimido toda legislación sobre la prodigalidad, dejando al hombre libre para decidir de sus intereses y de su destino, protegiendo únicamente á los incapaces y á los menores. Lo único que castiga ó que trata de disminuir ó de suprimir, es el vicio clandestino, es la incitación al vicio y es la explotación al vicio».

Y continuó diciendo: «Esta ley nace á consecuencia de que la penalidad actual ha hecho pulular una infinidad de pequeñas explotaciones al juego, de ese juego que seduce á las clases más fáciles de seducir,—á las clases bajas, á las clases ignorantes, al pueblo trabajador, á los menores de edad».

De acuerdo con lo dicho y en mérito de lo que dejo transcripto, que caracteriza con toda precisión el espíritu de la ley 4097, es que considero que cuando la adquisición de los vales, bonos ó series premiadas de figuras, está librada á la suerte de hallarlos ó no dentro de los paquetes de cigarrillos que se compren, existe un juego de azar contrario á la ley, y que por ende debe prohibirse: 1º como un juego clandestino en el sentido de que se opera fuera de la vigilancia y consentimiento de la autoridad é imposible de controlarse eficazmente; 2º como una incitación poderosa al juego, que justamente se ejerce entre aquellas mismas clases á quienes se quiere proteger, según el espíritu de la ley.

Pero, si apartándonos de estos conceptos y colocándonos en el caso de que se ofreciese un vale, bono ó figura, que fuera segura y realmente en cada paquete, como promesa de un premio á obtenerse después de un determinado número de compras, y sin que para nada interviniese el alea ó la suerte, recién podría considerarse que hay el verdadero *regalo reclame* á que los recurrentes se refieren, y no una lotería ó incitación al juego disfrazada con semejante calificativo.

Y esos *regalos reclame*, en tal manera considerados, no sólo no están comprendidos en la ley ni en su espíritu, sino que V. E. nada tendría que decir á su respecto, por cuanto ellos serían una de las tantas formas lícitas de la competencia comercial, sin comprometer los extremos que la ley defiende, en las disposiciones que dejo examinadas.

Creo, por el contrario, que tal forma de reclame en que el comerciante devuelve á sus compradores una parte de sus utilidades, debe ser ampliamente consentida y aun fomentada, porque además de ser una manifestación de nuestra libertad de comercio es un abaratamiento de la misma cosa vendida y una incitación al orden y al cuidado, que supone la tarea de conservar en buenas condiciones el número de bonos, vales ó figuras que dan derecho al premio ofrecido.

Ahora bien, y á mérito de lo que va expuesto, considero que V. E. debe resolver este asunto en la siguiente manera:

1º Reputar lotería ó juego no autorizado los vales, bonos ó figuras puestas en *algunos* paquetes de cigarrillos, librando á la suerte del comprador el encontrarlos y adquirir derecho al premio ofrecido.

En tal concepto y amoldándose V. E. al espíritu manifiesto de la ley 4097, debe dictar su prohibición resolviendo en este punto contrariamente á lo solicitado.

2º Declarar que los vales, bonos ó figuritas puestas *en todos* y *cada uno* de los paquetes en venta, asegurando un premio después de un número de compras, son los *regalos reclame*, que sin suponer azar ni incitación al juego, constituyen una forma de competencia perfectamente lícita, y por ende libre de todo permiso ó autorización previa.—JULIO BOTET.

—

Buenos Aires, Junio 7 de 1905.

Vistos estos expedientes formados con motivo de la solicitud de los señores Rodríguez y D'Amico, pidiendo «una declaración aclaratoria y reglamentaria», por la cual se establezca que los *regalos reclame* que como fabricantes de cigarrillos, acuerdan á sus favorecedores, no están prohibidos por la ley nº 4097; y por los fundamentos legales y demás consideraciones aducidas por señor Procurador General de la Nación en su precedente dictamen, concordantes con los que aduce también el señor Asesor Letrado de Policía, en su vista de fs. 19 vta. y siguientes,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Declarar que los *regalos reclame* que acuerdan los fabricantes de cigarrillos á sus favorecedores, importan un juego de azar, hrohibido por la ley nº 4097.

Art. 2º Hágase saber, publíquese con los dictámenes de la referencia, insértese en el Registro Nacional y, previa reposición de sellos, archívese el expediente.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Autorizando la inversión de las rentas del Hospicio de las Mercedes y de la Colonia Nacional de Alienados, en las obras que se construyen en ambos establecimientos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1905.

Vista la nota que precede, de la Dirección del Hospicio de las Mercedes y de la Colonia Nacional de Alienados; y

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable la prosecución inmediata de las obras iniciadas en el Hospicio de las Mercedes y en la Colonia Nacional de Alienados á que se refiere la ley nº 3548 y los decretos de 27 de Enero y 30 de Abril de 1904;

2º Que la ejecución de estas obras, á la vez que responde á la urgente necesidad de mejorar las condiciones hospitalarias de los alienados indigentes, es ventajosa desde que no causa al erario erogaciones extraordinarias,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección del Hospicio de las Mercedes y de la Colonia Nacional de Alienados para poner á disposición del Ministerio de Obras Públicas las rentas de ambos establecimientos, á objeto de que sean iuvertidas en las obras que se construyan en los mismos, debiendo la Dirección al propio tiempo atender al pago del precio del campo comprado á don Julio I. Fernández en virtud del acuerdo de dos del corriente mes, y al servicio del gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—RAFAEL CASTILLO.—J. V. GONZÁLEZ.—A. F. ORMA.—D. M. TORINO.—ENRIQUE GODOY.

II

Adquisición de un terreno para ensanche de la Colonia Nacional de Alienados.

Buenos Aires, Junio 2 de 1905.

Vista la propuesta presentada por don Julio I. Fernández para la venta de un campo próximo á la Colonia Nacional de Alienados con sus instalaciones y elementos de movilidad; atento los informes producidos por el Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección de la Colonia; y

CONSIDERANDO:

1º Que la adquisición del terreno, instalaciones y materiales propuestos en venta, ofrece utilidad, pues mediante ella se ensancharía la superficie actual de la Colonia, ya bastante exigua para su desenvolvimiento, mejorándose, á la vez, las condiciones de fabricación de ladrillos y facilitándose el transporte de la carga destinada al establecimiento así como de los productos de sus cosechas;

2º Que consulta, al propio tiempo, los fines que determinaron la ley nº 3548, de creación de la Colonia, cuyo artículo 5º autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de la naturaleza y objeto de la presente;

3º Que el precio de venta pedido es equitativo y ventajosa la forma de pago, pudiéndose además hacer la compra sin necesidad de erogaciones extraordinarias,

El Presidente de la República, en Consejo General de Ministros

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Adquirir en compra, para la Colonia Nacional de Alienados, el terreno, instalaciones y útiles, ofrecidos por don Julio I. Fernández, y detallados á fs. 1 y 2 de este expediente, por el precio de veintinueve mil pesos moneda nacional.

Art. 2º El pago se efectuará en la forma siguiente:

a) El Gobierno Nacional se hará cargo del gravamen hipotecario que el inmueble reconoce á favor del Banco Hipotecario Nacional (sucursal en La Plata), que asciende á la suma de 6000 pesos moneda nacional (seis mil).

b) El saldo, hasta completar la suma de veintinueve mil pesos moneda nacional, será abonado en cinco cuotas mensuales de igual valor, de las que se entregará la primera en el acto de otorgarse la escritura de compraventa.

Art. 3º Autorízase al señor Director de la Colonia Nacional de Alienados, doctor Domingo Cabred, para firmar las escrituras respectivas de hipoteca y compraventa, así como para abonar el precio y para hacer el servicio de la hipoteca, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. A estos dos últimos objetos aplicará las rentas de la Colonia y del Hospicio de las Mercedes.

Art. 4º Pase este expediente al señor Escribano Mayor de Gobierno para el otorgamiento de las escrituras correspondientes, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—RAFAEL CASTILLO.—J. V. GONZÁLEZ.—A. F. ORMA.—D. M. TORINO.—ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Estableciendo que el descuento del 10 por ciento comprende á todas las pensiones acordadas antes de la ley 4349.

Excmo. Señor:

Mi opinion concuerda con la manifestada por la Contaduría General en su precedente nota, por lo que pienso que las pensiones comprendidas en la disposición del art. 14 de la

ley 3195 que excedían de 200 $ no les corresponde el descuento del 10 % que manda efectuar la ley nº 4349, pues de hacerse el descuento á esas resultaría un doble descuento que seguramente no ha estado en la mente del legislador mandar efectuar á esas pensiones.

A las menores de 200 $ sí les corresponde el descuento, como les corresponde á todas las acordadas con posterioridad á la ley 3195.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. Señor:

Es indudable que la prórroga de cinco años establecida por la ley 4350, para las pensiones á que se refiere la ley 3195, y cuyo término era de diez años, importa su subsistencia por el nuevo término, pero reducidas á un máximum de 200 $ (cualquiera que fuera su demasía sobre esa suma), según disposición expresa del art. 14 de aquella ley.

En tal concepto y tratándose de pensiones que gravitan sobre el presupuesto general, acordadas con mucha anterioridad á la ley 4349 y subsistentes, por más que hayan sido reducidas en su monto, caen de lleno bajo el imperio de la disposición del art. 53 de esa ley que las somete, sin distinción, al descuento de 10 %.

Muy loables son las consideraciones que levanta la Contaduría General y el señor Procurador del Tesoro para sostener como lo hacen, que no sería equitativo ni justo someter esas pensiones ya disminuídas, al nuevo descuento.

Por mi parte no tendría inconveniente en apoyarlas, sino estuvieran de por medio el texto expreso de una ley que no distingue, y la aplicación de un gravamen que debe ser igual en su aplicación, tanto más cuanto que se trata de favores excepcionales acordados por el Estado.

Considero, pues, procedente la aplicación del descuento de que se trata.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1905.—JULIO BOTET.

—

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Visto que la Contaduría General, en la nota que encabeza este expediente, manifiesta sus dudas sobre si el descuento de 10 % establecido por el art. 53 de la ley nº. 4349 debe hacerse extensivo á las pensiones mayores de doscientos pesos moneda nacional acordadas por la ley nº. 3195 y prorrogadas por cinco años más según lo prescripto por la ley nº. 4350, que las reduce á un máximum de doscientos pesos moneda nacional, pues piensa que habiendo sufrido éstas una aminoración en su importe, deben liquidarse sin el descuento del 10 % antes citado.

Atento lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1º Que la ley nº. 4349 fija en su artículo 53, sin distinción, para todas las pensiones concedidas hasta la fecha de la misma, el descuento de 10 % de su valor;

2º Que, en consecuencia, ese gravamen general que ella establece comprende las pensiones á que se refiere la ley nº. 4350 y que no son sino las regidas por la ley nº. 3195, ya existentes en la fecha de la promulgación de la citada ley nº. 4349, limitadas á la suma de $ 200 como máximum,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva á la Contaduría General para que proceda á hacer efectivo el descuento establecido por la ley nº 4349 á todas las pensiones acordadas antes de su vigor, cualesquiera que sea la ley que les dé origen y publíquese en el Boletín Oficial.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

—

II

Concediendo la exoneración de intereses punitorios.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. José A. Terry.

Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar á la consideración de V. E., para la resolución que estime conveniente, el adjunto expediente nº 81, letra M. de 1904 con los agregados nos 387-C. 904, 696-B. 903, 689-B. 903, 1508-C. 903, y 57-B. 904, en virtud del escrito presentado por don Francisco Mantelli en el cual solicita se le exonere del pago de la suma de ($ 253,14 m/n) doscientos cincuenta y tres pesos con catorce centavos moneda nacional, que le ha sido liquidada en concepto de intereses punitorios.

Como consta de las actuaciones adjuntas, el señor Mantelli ha abonado en su totalidad la deuda que por impuesto sobre vinos tenía con esta Administración, quedando pendiente en la actualidad sólo la mencionada suma correspondiente á los intereses punitorios devengados.

En tal virtud y en consideración á que los intereses punitorios de que se trata provienen por la falta de pago en su oportunidad de un impuesto sobre vinos, cuya ley ha caducado por su derogación y en atención, además á la situación excepcional en que se encuentra el recurrente, como lo menciona en su escrito, esta Administración es de opinión que V. E. como en otros casos análogos, podría deferir á la petición que formula don Francisco Mantelli, exonerándolo de los intereses punitorios en cuestión y dar por chancelada su deuda con el pago ya efectuado.

Todo salvo el más ilustrado criterio de V. E., á quien saludo con mi más distinguida consideración.—*R. Varela.* Administrador General.—*J. S. Aráoz.* Secretario.

—

Excmo. Señor:

Por lo que resulta de estos antecedentes, no veo inconveniente para que V. E. resuelva este asunto en la forma aconsejada por la Administración General de Impuestos Internos, en su precedente nota.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1905—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Junio 13 de 1905.

Visto que la Administración de Impuestos Internos eleva para su resolución la solicitud que le ha sido presentada por don Francisco Mantelli, pidiendo se le exonere del interés punitorio, por el impuesto correspondiente á una partida de vino; y resultando de las constancias de este expediente;

Que el peticionante fué declarado en quiebra, liquidándose sus bienes por el concurso;

Que, á pesar de la circunstancia enunciada, ha venido pagándose el impuesto de su referencia, hasta la completa cancelación de su deuda; y

De conformidad con lo pedido por la Administración de Impuestos Internos en su nota elevatoria y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Exonérase al recurrente del pago de los intereses punitorios en cuestión, y dése por cancelada la deuda con el pago efectuado.

Vuelva á la Administración de Impuestos Internos á sus efectos y reposición del sellado que corresponda.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

—

III

Fijando en un año el plazo para la toma de posesión de un terreno.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905

Vista la presentación de los señores Emilio Fulle y Cía., solicitando las siguientes modificaciones al decreto de 10 de Mayo último, por el cual se les da en arrendamiento una fracción de terreno en el Puerto de la Capital, para la instalación de una fábrica á vapor de envases de madera:

1ª Que el alquiler empiece á correr desde la terminación de las instalaciones.

2ª Que se extienda á un año, á contar desde la toma de posesión del terreno, el plazo fijado para terminar las obras, so pena de la caducidad de la concesión.

3ª Que se suprima la cláusula que impone el pago de derechos de importación por las mercaderías que introduzcan los concesionarios.

Oída la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO

Que de los tres pedidos de la referencia procede desestimar el primero y tercero, puesto que no es justo que el Fisco deje de percibir arrendamiento desde el instante que se ocupan sus tierras y la determinación expresa del pago de impuestos tiene su razón de ser en el pedido de exoneración de derechos aduaneros que formularon los recurrentes.

Que en cuanto al segundo hay equidad en defirir á él, dado que resulta relativamente corto el término de seis meses acordado para la terminación de las obras, por el decreto que motiva estos obrados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Fíjase en un año, á contar desde la toma de posesión del terreno, el plazo acordado por el decreto de 10 de Marzo último, á los efectos de la terminación total de las obras requeridas para el funcionamiento de la fábrica á instalarse.

Art. 2º Mantiénese en vigor en todo lo demás el referido decreto.

Art. 3º Pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

—

IV

Ordenando la construcción de mangas en dos desembarcaderos de hacienda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Vista la nota que precede del Ministerio de Agricultura, haciendo presente la conveniencia de que los desembarcaderos de haciendas de los señores López, Berisso y Kemmeter, sean dotados de elementos que permitan efectuar el desembarco, uno á uno, de los animales, á fin de poder practicar su desinfección siempre que fuere necesario, lo que se conseguiría con la construcción de una pequeña manga, en cada uno, con piso impermeable; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos que son justas y atendibles las razones aducidas por el citado Ministerio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Los señores López, Berisso y Kemmeter, construirán por su exclusiva cuenta y dentro de los treinta días de la fecha, en sus respectivos desembarcaderos de hacienda, una pequeña manga, para el paso de un animal á la vez, con piso impermeable, á fin de poder efectuar eficazmente las inspecciones que se practican por intermedio de la Policía Sanitaria del Lazareto, y llevar á cabo la desinfección, siempre que fuere necesario.

Comuníquese al Ministerio de Agricultura y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

V

Derogando el decreto de 6 de Octubre de 1902.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

Elevo á V. E. la nota que acaba de dirigirme la Aduana de la Capital, solicitando la derogación del decreto de 6 de Octubre de 1902, que autoriza la presentación de despachos en mercaderías que se aforan según su clase, sin la determinación de su especial condición de finas, regulares ú ordinarias, circunstancias que deben establecerse de acuerdo con los vistas, cuando los interesados no hayan podido ó querido hacerlo con anterioridad.

Esta inspección apoya decididamente la iniciativa de la Aduana, porque entiende que la clasificación legal de la mercadería con todos los atributos necesarios para determinar su aforo, corresponde exclusivamente al consignatario que debe manifestarla en especie, calidad y cantidad, en guarismos y letras, medidas de peso, extensión y capacidad, con arreglo al sistema métrico decimal, y según se afora el artículo por la tarifa-manifestación que debe ser tan completa que puedan por ella realizarse todas las operaciones indispensables para fijar los derechos que adeuda á su introducción, sin tener que recurrir para nada á la mercadería misma con este objeto, pues el aforo que es la base del impuesto, tiene que establecerse por la clasificación hecha en el documento respectivo. Si el interesado ignora todos ó algunas de las circunstancias enunciadas, ó no quiere exponerse á error, puede ejercitar el derecho de previa verificación, que le reconoce la ordenanza en sus artículos 108 y 280, presentando sus despachos con la cláusula de ignorar contenido; pero en ningún caso, le está permitido hacer una manifestación que no reuna todos los requisitos legales, y uno de ellos es precisamente la clase fina, regular ú ordinaria, indispensable para fijar el aforo.

Por otra parte, la resolución de referencia fué dictada con motivo del reclamo del comercio de esta capital, que se fundaban en la imposibilidad de cumplir el requisito legal de determinar la clase de la mercadería; habiéndose observado en las demás Aduanas y especialmente en la de Rosario, las disposiciones de la ley, sin los inconvenientes ni dificultades apuntadas por el comercio de esta plaza, lo que demuestra que su pedido carecía de los fundamentos necesarios para que fuera atendible. No existiendo inconveniencia alguna en la subsistencia de una disposición que rige exclusivamente para una Aduana demostrado como lo está que en todas las demás se cumple á la letra las disposiciones de las Ordenanzas que son en esta parte fundamentales, corresponde sea ella derogada y así lo solicita esta Inspección de V. E.

Saludo á V. E. con toda consideración.—*Luis García.*

Excmo. Señor:

Con motivo de una nota elevatoria á ese Ministerio por el señor Administrador de la Aduana de esta Capital, en Mayo de 1902, solicitando modificaciones á las Ordenanzas de Aduana, manifesté lo siguiente: «Excmo. Señor: En mi opinión V. E. no puede hacer la declaración de que el señor Administrador de la Aduana de la Capital apunta en su precedente nota porque ella vendría á derogar todas las disposiciones de las Ordenanzas que legislan el despacho de las mercaderías y el principio fundamental sobre el que reposa éste. Siendo imposible la revisación de todos y cada uno de los efectos que contienen los bultos en que vienen las mercaderías, puede decirse que todos los despachos de la Aduana se hacen en confianza. A fin de evitar los fraudes, el legislador con alta previsión ha establecido la manifestación de los comerciantes de la clase, calidad y cantidad de los efectos contenidos en cada bulto como base fundamental de los despachos, castigando con severidad la falsa manifestación cualquier falta de requisito ó cualquier hecho que pudiera dar lugar á una disminución de la renta, ya fuera por el despacho en confianza ó por pasar desapercibido. El hecho de que los comerciantes puedan tocar algunas dificultades para manifestar los artículos que la Tarifa clasifica de ordinarios, regulares y finos, no es un motivo para derogar disposiciones de una ley fundamental como el código llamado Ordenanzas de Aduana.

Si la dificultad apuntada pudiera ser una razón para la modificación de la ley en esta parte, ella sería extensiva á todas las manifestaciones como lo prueban las innumerables cuestiones que se han suscitado y se suscitan en esta materia. Pero tal dificultad no puede presentarse ni se presenta al comercio honrado, pues todos saben distinguir las diversas clases de mercaderías, sea que en la tarifa se designen de ordinarias, regulares ó finas, ó que como sucede en los tejidos se llamen mezcla de lana con seda, seda con lana, estableciéndose la diferencia por el tanto por ciento que tengan de uno ú otro textil. Por otra parte como la medida que propone el señor Administrador para obviar las dificultades que apunta, importaría, como lo he dicho, una derogación parcial de las Ordenanzas de Aduana, lo que V. E. no estaría autorizado á hacer, según el principio elemental de derecho de que las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes, es mi opinión que V. E. debe ordenar al señor Administrador haga cumplir la ley en todas y cada una de sus partes. En cuanto al fondo de la cuestión debo decir que no conozco rázon alguna fundamental que aconseje la reforma de las Ordenanzas que constituyen, en mi opinión, una legislación sabia en la que con alta previsión están defendidos los intereses del Fisco, dando sin embargo al comercio todo género de garantías y facilidades para el despacho de las mercaderías».

Por estas consideraciones, pienso que V. E. debe acceder á lo solicitado por la Inspección General de Aduanas en su precedente nota, dejando sin efecto el decreto de 6 de Octubre de 1902.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

Excmo. Señor:

Es indudable que la resolución ministerial de Octubre de 1902, á que se refiere este expediente, importó una modificación parcial de las Ordenanzas de Aduana, en el punto en que obliga al comerciante á declarar la mercadería introducida, con todos los detalles de calidad, peso y medida.

Esta modificación, hecha en manera tan ilegal, por cuanto un decreto no deroga ni puede derogar ni parcialmente una ley, no ha debido subsistir, como muy bien lo observa el señor Procurador del Tesoro.

Por otra parte, subsistiendo la expresada resolución, el control estatuído por la ley para establecer la calidad de ordinario, fino ó regular de las mercaderías, está librado al supremo criterio del empleado que intervenga, el que se substituye al de la ley que es el del mismo comerciante, bajo la garantía de la sanción penal que la ley establece, para el caso de falsedad en su manifestación.

Esta otra circunstancia esencialmente inconveniente para el exacto percibo de la renta, es también inconveniente para el mismo comerciante, quien tiene que someterse al buen pensar de un empleado subalterno, que no siempre ha de tener la independencia de criterio que se supone en la ley misma, juzgando la manifestación del propio introductor.

Es de observarse por último, que si el comerciante no puede ó no quiere hacer la manifestación en cuanto á la calidad de la mercadería, siempre está abierto el camino de la verificación que salva el inconveniente y que tiene la ventaja de ser un procedimiento siempre legal en los casos dados.

Por esto adhiero á lo propuesto por la Dirección de Aduanas, creyendo que V. E. vuelve al procedimiento legal, dictando la derogación indicada. Buenos Aires, Junio 7 de 1905. JULIO BOTET.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Vista la nota de la Inspección General de Aduanas y Resguardos, sometiendo á la consideración del Ministerio de Hacienda la que le pasó la Aduana de la Capital, requiriendo se derogue la resolución de 6 de Octubre de 1902, que establece para los casos de mercaderías que deban documentarse á despacho, según corresponda, como finas, regulares y ordinarias se determine estas calidades por los Vistas, cuando los interesados así lo requieran; oído el señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

Que puesto que la legislación aduanera reposa en la previa manifestación del comerciante, no hay razón para mantener la disposición, referida que, por otra parte, está en desacuerdo con prescripciones de las Ordenanzas de Aduana (arts. 104, 106, 107, 244, 278, etc.) y dá margen á controversias que, generalmente ocasionan perjuicios en el despacho.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la recordada resolución de 6 de Octubre de 1902.

Art. 2º Comuníquese, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, para sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VI

Denegando la reglamentación del artículo 19 de la ley 4349 solicitada por la junta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1905

A S. E. el señor Ministro de Hacienda.

El artículo 19 de la ley 4349 exige para acordar jubilación extraordinaria, además de veinte años de servicios, la imposibilidad física ó intelectual «*resultante del ejercicio de las funciones*».

En varios expedientes que se encuentran en tramitación, el Departamento Nacional de Higiene se ha limitado á informar sobre la imposibilidad, sin haber podido obtener esta Caja, no obstante las reiteradas notas y observaciones formuladas, que dicho Departamento precise en sus informes si la imposiblidad es resultante del ejercicio de las funciones, de acuerdo con las disposiciones de la ley vigente.

La Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones que presido considera que con probidad científica es imposible dar ese informe con el rigorismo exigido por el artículo citado, y por lo tanto acordar esas jubilaciones; pero como cree que otro es el espíritu de la ley, ante esa imposibilidad científica de precisar la circunstancia de hecho, que parece exigida por su letra, solicita de V. E. una reglamentación del artículo 19 de la ley, que permita acordar jubilación extraordinaria á aquellos empleados que después de cumplir veinte años de servicio sean declarados física ó intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus funciones, y aplicar por lo tanto las disposiciones de la ley.

Es tanto más admisible esta solución, cuanto que la última parte del mismo artículo ha previsto y legislado el caso de imposibilidad física ó intelectual, resultante del ejercicio de las funciones, cuando el hecho ó la imposibilidad se produce «en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable del mismo», la que autoriza á pensar que la ley presume que la imposibilidad después de cumplir veinte años proviene ó ha sido adquirida durante el largo plazo en que sirvió el puesto.

Siendo esto así, hay casi una injusticia, una vez cumplido el mínimun de trabajo exigido por la ley (20 años), en negar el retiro ó jubilación extraordinaria en los casos de enfermedad ó vejez anticipada, porque no sea posible probar científicamente que ellas son el resultado del ejercicio de las funciones. Esta

interpretación que abandona á un empleado después de veinte años de servicios y cuando no se encuentra en condiciones de atender á su subsistencia, no está de acuerdo con los propósitos liberados de la ley, desnaturalizándola al privar de todo recurso á estos empleados, que en el mejor de los casos sólo obtienen una cuota mínima por cada año de servicio.

La ley 4349 es previsora, y sus disposiciones aunque no son nuevas, siguen las ideas modernas. Se ha legislado sobre lo que técnicamente se conoce con el nombre de *accidentes de trabajo*, es claro que no podía prescindir de las pensiones ó jubilaciones de retiro por enfermedades ó vejez anticipada, en que únicamente se exige un determinado número de años de servicio y correspondiente contribución á la formación del fondo social. Como por la ley vigente se ha establecido este último requisito, siendo formado por los mismos empleados el fondo de la Caja es evidente que la ley en su artículo 19 se ha referido á retiros por enfermedades y vejez anticipada, y que la reglamentación que pedimos á V. E., es la única que puede conciliar sus términos con los principios científicos y liberales que la informan.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.—J. ISMAEL BILLORDO.—*R. Egusquiza*, Secretario.

—

Excmo. Señor:

Aun cuando en mi opinión la interpretación dada al art. 19 de la ley 4349 por la Junta encargada de la Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, es la que aconseja la sana crítica, dados los propósitos de la ley no creo que el Poder Ejecutivo deba interpretar esa disposición por vía de reglamentación, desde que la ley ha querido que sea la Junta con su criterio propio quien deba interpretarla, puesto que á ella le ha encargado velar por la fiel observancia de sus prescripciones para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones, lo que importa decir que á ella corresponde su interpretación.

El Poder Ejecutivo no tiene por dicha ley otra misión que la de aprobar las resoluciones de la Junta, pudiendo acordarlas en el caso denegatorio en acuerdo general de ministros, previo dictamen del Procurador General de la Nación, como lo dispone el art. 57 de la ley.

Fuera de estos casos y del uso de la facultad que le confiere el art. 32 para jubilar á los empleados, no puede el Poder Ejecutivo, en mi opinión, tomar intervención en la aplicación de la ley en los casos ocurrentes, y sería sin duda una manera de tomar intervención la de fijar el alcance que la Junta ha de dar á una de sus disposiciones.

Por esto, pienso que V. E. no puede hacer la declaración pedida por la Junta Administradora de la Caja Nacional de Jubilaciones.—Buenos Aires, Abril 27 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. Señor:

Los artículos 1, 4 y 5 y siguientes de la ley 4349, que creó la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, separó de la renta pública y de su administración, la de los fondos destinados á aquellos objetos, cuidando de declarar, como lo hizo, que ellos pertenecían á los empleados y funcionarios que comprende.

Consecuente con tal espíritu de separación, la ley estatuyó en sus artículos 29 y 30 que la disposición de esos fondos, á los objetos de acordar jubilaciones ordinarias ó extraordinarias, correspondía privativamente á su Junta de Administración, creada por el artículo 5º—con la sola limitación de elevar al P. E. las resoluciones para su aprobación, en la manera general ó en la especial que establece el art. 57 de la citada ley.

Tal independencia y libre acción de la expresada Junta, desaparecería por completo en caso de dictarse la reglamentación que se indica en la nota que encabeza este expediente.

El criterio de la Junta quedaría sometido, en cuanto á las jubilaciones extraordinarias, al que el P. E. estableciese en el decreto respectivo, y entonces serían letra muerta los artículos 29 y 30 de la ley é inútiles los procedimientos que establece en ellos y aun en su artículo 57 citado.

Quedaría convertida, con evidente alteración de la ley, en una de las tantas oficinas administrativas á cuyo concepto justamente le ha querido substraer la ley, dándole facultad de aplicar su criterio y de disponer de los fondos propios de la Caja, con el único límite de la aprobación oportuna del Poder Ejecutivo.

Bien está, que éste, en cada caso, se pronuncie y controle las resoluciones de la Junta, que es lo único que la ley exige, pero no puede ni debe con motivo de una reglamentación, desnaturalizar y relegar la Junta creada, á la modesta función de aplicar el decreto que se dictara, en contraposición al texto y espíritu manifiesto de la ley.

Estas consideraciones me inducen á pronunciarme en contra de la reglamentación que se insinúa, y á aconsejar á V. E. no dicte el decreto consecuente, sin perjuicio de ejercer, en cada caso, la facultad de revisión que la ley le acuerda sobre las resoluciones de la Junta.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1905.—JULIO BOTET.

Buenos Aires, Junio 10 de 1905.

Adóptase como resolución el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Comuníquese á la Caja de Pensiones y Jubilaciones Civiles y archívese previa inserción en el Boletín Oficial.

J. A. TERRY.

—

VII

Autorizando la adquisición de una caja de hierro.

Buenos Aires, Junio 12 de 1905.

Atento la nota que precede de la Inspección General de Aduanas y Resguardos, por la que solicita se provea á la Receptoría de Barranqueras de una caja de hierro, formato mayor, con destino á contener todos los valores existentes en dicha Receptoría, por no ofrecer la necesaria seguridad los muebles donde se guardan actualmente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos para que proceda á adquirir y remitir á la Receptoría de Barranqueras, una caja de fierro con destino á la guarda de valores existentes en la referida repartición, debiendo elevar á este Ministerio en su oportunidad la cuenta respectiva para proceder á su abono.

J. A. TERRY.

—

VIII

Anulando unos reparos

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Staudt y Cía., pidiendo se ordene á la Aduana de la Capital anule los reparos números 2387 y 2505, que pretende hacer efectivos, en concepto de multas de 5 %, por retardo en el retiro de mercaderías de depósito, á mérito de que si así procedieron fué debido á la práctica seguida por dicha repartición de considerar el plazo acordado por las ordenanzas como de días hábiles; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y lo dictaminado por el señor Procurador dal Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que es equitativo deferir á lo solicitado, pues el Poder Ejecutivo defiriendo á gestiones de la Liga Comercial, ha establecido por decreto de fecha 16 de Mayo del corriente que esos plazos deben de reputarse días hábiles,

SE RESUELVE:

Anúlase los reparos números 2387 y 2505, de que se hace mérito, por cuanto la resolución nº 786 de fecha 7 de Abril último recaída en el expte. A/952/905 no tiene efecto retroactivo.

Comuníquese á la Contaduría General y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

IX

No haciendo lugar á la introducción libre de motores, sin la justificación de su empleo.

Excmo. Señor:

El art. 8º de la Ley de Aduana en vigencia, grava con el derecho de 5 % *ad valorem* á los motores en general con absoluta prescindencia de su aplicación.

El art. 9º declara libres á su introducción las trilladoras, engavilladoras, espigadoras, etc., vengan ó no sin motor. V. E teniendo probablemente en cuenta el propósito de la ley, permitió, por decreto de 19 de Abril, el libre despacho de los motores destinados á las máquinas agrícolas aunque no vinieran acompañándolas, con la obligación á los introductores de justificar, oportunamente, por las facturas y libros de venta y todo otro medio de comprobación, que esos motores habían entrado al mercado formando juego con las respectivas máquinas.

El presente pedido demuestra la impracticabilidad de ese decreto, por las dificultades muchas veces insuperables con que se tropieza para la justificación ordenada—y como suprimir ésta, permitiendo el libre despacho de los motores que vengan sueltos, sería contrariar abiertamente la ley, que, como lo he dicho, los grava por ese solo hecho y prescindiendo de su destino ó empleo—opino que V. E. debe retrotraer las cosas á su primitivo estado, dejando sin efecto la mencionada resolución, á fin de que las Aduanas se ciñan en los despachos é referencia al texto expreso de la ley y no permitan el libre despacho de los motores de que se trata sino en los casos que vengan formando juego con las máquinas agrícolas exceptuadas por el art. 9º. Estas consideraciones podrán también tenerse en cuenta al proyectar las modificaciones de que es susceptible la ley en vigor.—Buenos Aires, Enero 27 de 1905.—*Luis García.*

—

Excmo. Señor:

El decreto de 19 de Abril ppdo. importaba una medida reglamentaria que no alterando el espíritu de la ley de Aduana, el Poder Ejecutivo pudo dictar.

La solicitado por los recurrentes viola abiertamente las disposiciones legales y el Poder Ejecutivo no está autorizado á acceder á ese pedido.

Creo, pues, que V. E. debe mantener el decreto de 19 de Abril á que me he referido, no haciendo lugar á lo solicitado. Buenos Aires, Febrero 17 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Vista la solicitud que precede de J. I. Case Threshing Machine Co., pidiendo se modifique el decreto de 19 de Abril de 1904, en el sentido de que no se exija la comprobación de su destino, para gozar de la libre importación, de los motores para máquinas de segar, engavillar y trillar, vengan ó no con éstas, que se introduzcan al país; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo en uso de la facultad de reglamentar las leyes, que le acuerda la Constitución, comprendió en la franquicia del art. 9, á los motores para máquinas de segar, engavillar y trillar, vengan ó no con éstas, previa justificación de su destino, con lo que no se alteró el espíritu de la ley, que grava á los motores sueltos con el derecho de 5 %;

Que eximir á los importadores del requisito de la justificación del empleo de los moto-

res en las máquinas de que se trata equivaldría á declararlas de libre importación, contrariamente á lo dispuesto en la ley de Aduana, dado lo que prescribe el art. 12 de la misma,

SE RESUELVE:

Na ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas y y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Manteniendo una resolución que niega la devolución de derechos.

Excmo. Señor:

La ley de Aduana en su artículo 2º, inciso 5º, al apuntar tejidos de lana en general, con ó sin mezcla, se ha referido á los que vienen en piezas, ó sea á las telas que sirven para la confección de vestidos, trajes y demás aplicaciones de la industria profesional, pero no á las piezas que salen confeccionadas de las fábricas ó telares ya aptas para el uso á que son destinadas, como ser: ponchos, pañuelos, colchas, etc.; una cosa son las telas de las partidas de tarifa 1734/35 y 1739/41 y otra los artículos concluídos de la partida 1691 que salen de las fábricas en las condiciones apuntadas, sin necesidad de manipulación alguna. La referida ley y su decreto reglamentario al establecer excepciones para las primeras según sea su calidad, ha tenido en cuenta que se trata de un material necesario para la fabricación de piezas de vestir y otras de uso determinado todo lo cual proporciona una labor á los profesionales del país, á la inversa de lo que ocurre con las segundas, que por ser artículos totalmente concluídos son introducidos al solo objeto de ser dados al consumo. Esta es la causa por qué los ponchos de que se trata están gravados con un derecho de 35 %, aunque tengan un porcentaje de lana menor del 40 %.

No respondiendo, pues, las disposiciones del arancel, en el caso en discusión, á la mayor ó menor cantidad de lana que puede contener la mercadería motivo de este expediente, sino á la circunstancia de tratarse de un asunto concluído,—piensa esta Inspección que, no obstante lo informado por la Aduana, debe desestimarse la rebaja solicitada.—Inspección General, Mayo 4 de 1905.—*Luis García.*

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda en un todo con la expresada por la Inspección General de Aduanas, en su precedente informe.

Creo como la Inspección que el art. 2, inciso 5º, de la ley de Aduana se ha referido únicamente á los tejidos destinados á la confección y no á los artículos que ya vienen confeccionados.

El espíritu protector de nuestro régimen aduanero ha establecido esa excepción para la protección de nuestra industria, por lo que pienso que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, Junio 3 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Visto el presente pedido de los señores Hirschberg y Cía. Lda., tendiente á que se reconsidere la resolución de fecha 5 de Abril ppdo., que les niega la devolución de los derechos que manifiestan haber oblado de más en la Aduana de la Capital, con motivo del despacho de una partida de ponchos; atento los informes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que cualquiera que fuere el porcentaje de lana que contuvieran los ponchos de su referencia, éstos estaban sujetos al gravamen de 35 %, que establece la respectiva partida del arancel,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído.—Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos,

J. A. TERRY.

XI

Concediendo la exoneración de unos derechos.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Visto el telegrama que precede del Excmo. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos pidiendo que mientras gestiona y obtiene del Honorable Congreso la exoneración de derechos de importación de cuatro puentes metálicos para caminos carreteros de esa provincia, se le conceda despacharlos previa caución de los derechos correspondientes; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos que, dado los fines á que se destinan los puentes de la referencia, puede accederse á lo pedido,

SE RESUELVE:

Concédese lo solicitado, debiendo la Inspección General de Aduanas y Resguardes, donde pasará el presente, disponer que por la Aduana del Paraná se acepte una letra en caución de los derechos que al Fisco correspondan, á noventa días vista, la que debará hacerse efectiva, si dentro del plazo señalado, el Honorable Congreso no hubiere dictado la ley declarando de libre importación el material de la referencia.

J. A. TERRY.

XII

Venta de hierro viejo

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires el Pacífico el permiso pedido para vender seiscientos mil kilos tortugas rotas de hierro viejo, libre de derechos, con la intervención de la Aduana de la Capital.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

XIII

Transferencia de hierro usado

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril del Sud el permiso pedido para transferir á los señores Dirks, Dates y Van Hatten, (6) seis levas de hierro usado, para cambios, libre de derechos con la intervención de la Aduana de Bahía Blanca.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

XIV

Venta de lona vieja

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico el permiso pedido para vender, previo pago de derechos, (4.000) cuatro mil kilos de lona vieja, con la intervención de la Aduana de la Capital.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

XV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la ley número 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (5) cinco cajones conteniendo una cajonera para ornamentos, una corona, tres cuadros, 2 ángeles y una virgen, venidos en el vapor «P. de Satrústegui», y destinados para el servicio del culto en la iglesia de las Carmelitas Descalzas, según lo expresa la solicitud que precede de la Madre Superiora, elevada por el Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY

XVI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º del la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (5) cinco cajones conteniendo dos altares, un estandarte, un corazón de Jesús y una Virgen, venidos en el vapor «P. de Satrústegui» y destinados para el servicio del culto en la iglesia de San Martín según lo expresa la solicitud que precede del Cura Vicario respectivo, elevada por el Obispado de La Plata.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la ley nº 4104 de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo un portátil, una casulla, ocho kilos trescientos gramos rosarios, un kilo tejido ornamentos y cuatrocientos gramos galón venido en el vapor «Principessa Yolanda» y destinado para el servicio del culto en la Iglesia de las Hermanas Franciscanas Terceras, según lo expresa la solicitud que precede de la Madre Superiora, elevada por el Obispado de Córdoba.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (120) ciento veinte bultos conteniendo bancas escolares, venidas en el vapor «Egytian Prince», y que se-

gún se expresa en la nota que precede, del Consejo Nacional de Educación, se destinan al servicio de las Escuelas Públicas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº. 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo un armónium venido en el vapor «Amiral Fourichon», y destinado para el servicio del culto en la iglesia del Seminario de Córdoba según lo expresa la solicitud que precede del Administrador del mismo, elevada por el Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104 de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo una estatua venida en el vapor «P. de Satrústegui» y destinado para el servicio del culto en la iglesia de Quilmes, según lo expresa la solicitud que precede del Cura Rector respectivo, elevada por el Obispado de la Plata.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XXI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 251 al 253 de las ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos de importación, (1) un fardo conteniendo alfombras venido en el vapor «Cap Verde» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación de Chile, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

XXII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Lavezzari y Tau, pidiendo la exoneración de derechos de tres cajones conteniendo en junto un boceto en yeso del monumento proyectado á los López, obra del escultor argentino señor Irurtia; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos; y,

CONSIDERANDO:

Que si bien no se han llenado las formalidades que exige el art. 14 del Decreto Reglamentario de la ley de Aduana, para gozar de la franquicia que acuerda el art. 38 de la misma, puede por excepción accederse á lo pedido dado los fines que se persiguen y por tratarse de un simple boceto,

SE RESUELVE:

Despáchense, por excepción, y sin que el hecho siente precedente, por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (3) tres cajones conteniendo en junto un boceto en yeso del monumento proyectado á los López.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Trasladando á los Regentes de las Escuelas Normales de San Juan y Río IV.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Hallándose vacante la Regencia del Departamento de Aplicación, anexo á la Escuela Normal de Maestras de Mendoza,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Trasládanse á los Regentes de las Escuelas Normales de San Juan y Río Cuarto, Sres. Pedro C. Ramírez y Domingo Agüero Valdez, á las Regencias de las Escuelas Normales de Mendoza y San Juan, respectivamente.

Art. 2º Nómbrase Regente de la Escuela Normal Mixta de Río Cuarto, al señor Mildonis Sánchez.

Art. 3º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Manteniendo en vigor el decreto denegatorio de pedido de incorporación de un instituto.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Vista la presentación del Director del Colegio Sadi Carnot, en que solicita una nueva inspección del establecimiento, después de habérsele retirado la incorporación á los colegios nacionales, porque se comprobó que no reunía todas las condiciones exigidas por el decreto de fecha 3 de Noviembre de 1904, en sus artículos 1º y 6º, que fija clara y explícitamente, una organización completa y uniforme para los colegios incorporados, en lo relativo á personal docente, material de enseñanza é higiene de sus locales;

Vistos, igualmente, los informes producidos por los inspectores de la Sección Escolar del Departamento Nacional de Higiene, y por los inspectores técnicos de la Inspección General, de los cuales resulta, que si bien se han subsanado algunas deficiencias de las que fueron indicadas, en lo pertinente á la higiene, lo que se relaciona con el material de enseñanza permanece en el mismo estado incompleto en que se encontrara con anterioridad, por cuya circunstancia no puede acogérsele nuevamente á los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza;

Por lo expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Mantiénese en todo su vigor el decreto de fecha 4 de Marzo último, en virtud del cual se le retiró el Colegio Sadi Carnot la incorporación de que gozaba.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ

III

Dejando sin efecto el decreto de incorporación de un colegio.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Resultando del precedente informe que el Colegio San José, de La Plata, á quien se había concedido—condicionalmente—por decreto de fecha 9 de Mayo próximo pasado, la incorporación al cuarto de año de estudios, no se ha colocado en las condiciones exigidas por el decreto de 3 de Noviembre de 1904, en su artículo 1º, á pesar de haber expirado el plazo que al efecto se le concediera,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de fecha 9 de Mayo próximo pasado, por el cual se acordó, condicionalmente, al Colegio San José de La Plata, incorporación al 4º año de estudios secundarios.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Modificando la distribución del personal docente en la Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero.

Buenos Aires, Junio 13 de 1905.

Vistas las razones aducidas por el Director de la Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero en la precedente nota, que el Ministerio considera atendibles, porque benefician los intereses de la enseñanza,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Las cinco cátedras de Ciencias Naturales que actualmente funcionan en la Escuela Normal de Maestras de Santiago del Estero, quedan reducidas á cuatro y distribuídas en la siguiente forma:

Anatomía, Fisiología é Higiene, á cargo de la señora Josefa G. de Gómez: Química, para el doctor Saile Etchegaray; Física, para el ingeniero Manuel Gallardo; y Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología, para el doctor Agustín Sánchez.

La cátedra de Ciencias Naturales que tenía á su cargo el director queda substituída por Pedagogía, aumentándose á cuatro, en vez de tres, por lo tanto, el número de estas cátedras, en vista de las horas semanales que el plan marca para esta asignatura.

Art. 2º Nómbrase Profesor de Instrucción Moral y Cívica al señor Santiago Lugones, con el sueldo mensual de ciento veintiséis pesos nacionales, que se imputará al acuerdo de fecha 24 de Abril último.

Art. 3º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Nombrando Vicedirectora de la Escuela Normal de Rosario.

Buenos Aires, Junio 13 de 1905.

Hallándose vacante la Vicedirección de la Escuela Normal de Maestras de Rosario, por haber sido trasladada á esta capital la señorita Herculina Luhaldi, que la desempeñaba,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vicedirectora de la Escuela Normal de Maestras de Rosario á la Profesora Normal señora Aurelia Iturbe de Mitri.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando un capataz calderero

Buenos Aires, Junio 10 de 1905.

Visto lo manifestado por la Dirección del Taller de Marina, de que el Capataz de la Sección Calderería de dicho taller, don Julio Humblot se encuentra inhabilitado para des-

empeñar sus funciones por padecer de una enfermedad crónica,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesante por inhabilidad física al Capataz de la Sección Calderería del Taller de Marina, don Julio Humblot, y nómbrase para reemplazarlo al ciudadano don Victorio Pastini.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Autorizando á la División de Agricultura para hacer instalaciones del servicio eléctrico en la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Visto este expediente, en el que la División de Agricultura solicita autorización para efectuar la instalación del servicio eléctrico en la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda y aconseja de acuerdo con el informe de la Sección de Enseñanza Agrícola, la aceptación de la propuesta de los señores Werner y Cía., quienes se comprometen á efectuar la instalación por la suma de dos mil seiscientos seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional ($ 2606,52 m/n), y proveer de corriente eléctrica al precio de veinte centavos oro sellado el kilowat; y

CONSIDERANDO:

Que no es posible la licitación pública en el presente caso, previsto por la ley de contabilidad, en su artículo 33,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la División de Agricultura para que proceda á la instalación del servicio de iluminación eléctrica en la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, de acuerdo con la propuesta presentada por los señores Werner y Cía., que se acepta, pudiendo invertir hasta la suma de dos mil seiscientos seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional ($ 2606,52 m/n) y establecer con los señores Werner y Cía. que el precio del kilowat de corriente no podrá exceder de veinte centavos oro sellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la División de Agricultura, á sus efectos.

QUINTANA.—D. M. TORINO.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—JUAN A. MARTIN.—ENRIQUE GODOY.—A. F. ORMA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley 4556 prorrogando plazo para la construcción del puerto y canal en Campana.

Exp.-4480-L-1905.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Prorrógase por el término de un año los plazos fijados en los artículos quinto y sexto de la ley número cuatro mil doscientos cinco y ley cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho, concediendo á los señores J. Rodrigo Botet y Cía. la construcción de un puerto y canal en Campana.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Junio de 1905.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
B. Ocampo. *A. M. Tallaferro.*
Sect. del Senado Prosect. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4556.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Ley 4557 autorizando al F. C. C. Córdoba para transferir una concesión.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, para transferir á la Empresa «Ferrocarril Central Córdoba Extensión á Buenos Aires Limitada», la concesión de la línea férrea de trocha de un metro que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril Córdoba y Rosario empalme con las vías neutrales de entrada al Puerto de la Capital, que le ha sido acordada por la ley número cuatro mil doscientos cincuenta y cinco.

Art 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Junio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
B. Ocampo, *A. M. Tallaferro.*
Secret. del Senado. Prosec. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Autorizando la construcción de un puente (1).

Buenos Aires, Junio 6 de 1905.

Vistos los adjuntos planos, memoria, especificaciones, cómputos métricos y presupuesto, relativos á la construcción de un puente carretero de 33m66 de luz, que deberá llevarse á cabo en virtud de la ley nº 4301, sobre el río Salado, á fin de poner en comunicación los departamentos de la parte Sur de la provincia de Santiago del Estero con la estación Suncho Corral del F. C. C. N.

Considerando, por lo que respecta á la ejecución de las obras de mampostería y armamento del tramo, que los elementos de que dispone la Dirección General de Vías de Comunicación para la realización de esta clase de trabajos, permiten que éstos se lleven á cabo con mayor economía que la que podría obtenerse si fueran encomendados á una empresa privada;

Que, por otra parte, siendo el costo presupuesto de estas obras relativamente reducido para interesar á empresas de responsabilidad y competencia, dado el paraje donde han de ejecutarse, que hace indispensable transportar desde la capital los elementos necesarios, no es presumible que si se licitara esta parte de las obras se presentaran propuestas, al menos en condiciones aceptables;

Que en cuanto á la provisión del material metálico que se requiere, cuyo suministro se efectúa por representantes de casas europeas, corresponde sea licitada por un plazo que permita la concurrencia del mayor número;

Teniendo en cuenta las consideraciones apuntadas y de conformidad con lo establecido en la ley nº 4301 y lo informado por las direcciones generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los mencionados documentos relativos á la construcción de un puente sobre el río Salado, cuyo presupuesto total de costo es de cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional ($ 47.194,53 m/n) y autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para llevar á cabo por administración, utilizando las maquinarias y elementos propios de que dispone, en la ejecución de los trabajos de mampostería, armamento del tramo, hinca de columnas y demás que son complementarios á esta parte de las obras.

Art. 2º Licítese públicamente por el término de cuarenta y cinco días la provisión del material metálico que deberá emplearse, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones formuladas.

Art. 3º La suma que se autoriza á invertir por el presente decreto, se imputará al ítem 6, anexo K. del presupuesto vigente, teniéndose presente lo establecido en la última parte del art. 1º de la ley nº 4301.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á sus efectos á la Dirección General de Vías de Comunicación.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores de copia.

IV

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De acuerdo con lo informado en este expediente, por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar en campaña en la Inspección de las obras del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, á don Pedro F. Ortiz con antigüedad al 1º del corriente y sueldo mensual de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n) cuyo gasto se imputará al ítem 1 anexo K del presupuesto vigente (ley 4064.)

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y tómese razón por la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Declarando caduca la concesión otorgada por ley nº 3903.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación y lo aconsejado por los señores Procuradores de la Nación y del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase la caducidad de la concesión otorgada por ley nº. 3903, de 15 de Enero de 1900, á don Carlos Bright á nombre hoy de B. S. García y Cía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA

VI

Aprobando planos para la construcción de un puente.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Visto lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación y de conformidad con lo informado por la de Contablilidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto plano relativo á la construcción del puente sobre el canal de Causete en la línea del Ferrocarril de Serrezuela á San Juan, como asimismo los precios convenidos entre la Dirección General de Vías de Comunicación y la empresa constructora, que deberán regir para la ejecución de dicha obra, que son los siguientes:

Cajón de álamo, colocado y de las dimensiones que se fija en el plano $ 9 o/s por m^3.

Expauded metal nº 10 del peso de 6480 kgs. $ 0,62 o/s por m^2 colocado.

Art. 2º Respecto de los demás materiales á emplear en esta obra regirán los precios establecidos en el art. 47 del respectivo contrato.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VII

Aprobando un acta levantada en el Puerto Militar.

Exp. 4428 P. 1905.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Vista el acta acompañada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el acta levantada en Puerto Militar el 30 de Mayo próximo pasado entre el Ingeniero Federico C. Beltrami, por la Inspección de las Obras del Puerto y don Adolfo Niebhur, en representación de la Empresa constructora, con motivo de la recepción provisional de varios terraplenes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VIII

Autorizando la construcción de un galpón (F. C. G. O. Argentino).

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino solicita autorización para construir un galpón para locomotoras en su estación Palmira, de acuerdo con el plano tipo que adjunta, el que adoptará para las estaciones que lo necesiten; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la mencionada Empresa para llevar á cabo la obra de la referencia de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban, debiendo en cada caso someter para su aprobación los planos de ubicación de los nuevos galpones á construir.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION

	$ Oro	$ Papel
Administración General de Sellos		41.460 —
Administ. de Contribución Territorial y Patentes		8.776 37
Aduana de la Capital	6 921 52	271.403 20
Administración de Impuestos Internos	2.556 63	57.526 01
Devoluciones de Habilitados pagadores.		693 43
Otros conceptos		819 86
Letras cobradas	39.152 21	681 37
Transferencias de Sucursales del Banco de la Nación		25.977 96
	48 630 36	407.338 20

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

—

SECCION DE HACIENDA

—

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	30 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	»	185 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	»	757 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	»	646 40
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	»	265 70
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	»	465 70
	$	2.349 80

EL TIPO DEL ORO

—

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 15 de Junio de 1905	313.030 59	137.733 46	11.682 25	149.415 71	3.450 39
Total recaudado en el mes corriente.	2.928.698 59	1.288.627 81	133.302 26	1.421.930 07	6 131 89
Id en igual período del año anterior.	2.774.132 58	1.220.624 17	152.658 69	1.373.282 86	3.166 25
Diferencia en favor del mes de Junio del año 1905				48.647 21	2.965 64
Id id id id 1904					
Total recaudado en el transcurso del año corriente	42.807.537 21	18.835.317 65	2.134.454 71	20.969.772 36	172.131 21
Id id en igual período del año anterior	39.156.678 49	17.228.122 73	2.350.092 34	19.578.215 07	163.420 89
Diferencia en favor de 1905				1.391.557 29	8.710 32
Id id de 1904					

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación verbal para la provisión de artículos de forraje, que se suministrarán á las caballadas de Policía, en los meses de Julio y Agosto próximos, á saber:

350.000 kilogramos de alfalfa pura.
350.000 » » maíz morocho.
72.000 » » avena.

Los interesados deberán presentarse á hacer sus ofertas verbales, en remate, en la Secretaría de Policía, el Martes veinte del corriente, á as 2 p. m.—Buenos Aires, Junio 22 de 1905.-*Juan M. Oyuela.*—Comisario de Ordenes.

v-20-Junio.

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan, para la confección de uniformes de verano con destino á los agentes, bomberos y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el día viernes 23 de Junio próximo á las 2 y 30 p.m. debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la repartición, con sus respectivas propuestas, en forma de ley.

Los artículos cuya provisión se llama á licitación, son: 12.300 metros paño en las siguientes condiciones: ancho 140 centímetros; peso por cada metro lineal 525 á 535 gramos; color azul obscuro; hilos por centímetro en urdido, 17, en trama 21, mínimun de resistencia representado en kilog. urdido 20, trama 21; alargamiento en centímetros, urdido 4 1/2, trama 5 1/2, condiciones especiales: pruebas de resistencia y elasticidad se hacen en tiras de 5 cts. y 15 cts. en dinamómetro Chercfy.

1920 metros sarga negra, 9650 metros lienzo asargado, 2880 metros arpillera, 2400 metros percalina plomo, 830 metros percalina negra, 600 metros cordón punzó para hombreras, 800 metros galón blanco para jinetas, 150 metros trencilla punzó para cuellos, 40 metros paño punzó para vivos, 50 metros galón punzó para jinetas, 51500 botones grandes para vigilantes, 26.800 botones chicos para vigilantes, 11.700 botones grandes para bomberos, 5.400 botones chicos para bomberos, 9000 pares broches para cuellos, 24.000 botones para pantalones, 5800 broches para pantalones, 5800 hebillas para pantalones, 1200 grandes para bomberos, 4500 pares de guantes blancos, 3000 pares de polainas brin blanco, 100 gorras para ordenanzas con letras O. de P. bordadas, 220 gorras con letra P. metálica, 9 gorras para maquinistas de bomberos, 3000 pares botines para vigilantes, 1200 pares botas para vigilantes, 600 pares de botas para bomberos, 150 pares botas vaqueta para caballerizos, 39 pares de botas para jefes y oficiales de bomberos y maestro de la banda de música, pie becerro francés, caña marroquí francés, doble suela, cosidas á mano y hechas sobre medida, 39 uniformes para jefes y oficiales de bomberos y maestros de banda de música compuesto de quepís, chaquetilla á la prusiana y pantalón para el personal siguiente: un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, ocho Capitanes, quince Tenientes, diez Subtenientes, un Capitán (maestro de la banda) un Teniente Segundo y un Subteniente Tercero.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados. Buenos Aires, Mayo 19 de 1905. *Juan M. Oyuela*, Comisario de órdenes.

v-23-Junio.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

LICITACIONES

Se avisa á los interesados que las propuestas presentadas el doce del corriente en la Oficina Interventora de Compras, Moreno 483 Buenos Aires, y en las oficinas de correos de las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, se abrirán públicamente el Viernes 23 del presente mes, en el local de la Oficina Interventora, á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Junio 14 de 1905.—*El Secretario.*

v-23-Junio.

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambre nº 7 y travesaños de hierro destinados á la reparación de líneas telegráficas. Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público el Miércoles 12 de Julio próximo á las dos de la tarde en el local de la Oficina Interventora de Compras. Pliego de condiciones, etc. puede obtenerse en la misma.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*El Secretario.*

v-12-Julio

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambres números 7, 14, 16 y estaño, destinados á la contrucción de las líneas telegráficas proyectadas de Curuzú Cuatiá á Sauce, de Itá Ibaté á Ituzaingó (Provincia de Corrientes) y de Santa Rosa á Merlo (Provincia de San Luis). Por el pliego de condiciones ocurrir á cualquier Oficina de Correos de las Provincias de Corrientes y San Luis y Oficina Interventora de Compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas Oficinas el viernes 30 de Junio á las dos de la tarde levantándose acta en presencia de los interesados que concurran y serán abiertas en acto público el Lunes 10 de Julio próximo á las dos de la tarde en la Oficína Interventora de Compras. Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 1º de 1905.—*El Secretario.*

v-10-Julio.

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 30.000 metros de brin, botones, lienzo, hormillas y hebillas destinadas á la confección de uniformes para el verano de 1906. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Viernes 16 de Junio próximo á las 2 de la tarde en el local de la Oficina de Compras, Moreno 483, donde también pueden consultarse las muestras y obtener pliego de condiciones.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1905.- *El Secretario.* v-16-Junio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

ORDENANZA DISPONIENDO LA CONSTRUCCIÓN DE CERCOS DE PARED Ó DE VERJA CON PILARES DE HIERRO Ó MATERIAL SOBRE UN ZÓCALO DE 0.70 M. Á 1 M. EN LOS TERRENOS DEL PUERTO.]

Art. 1º Quedan sujetos á lo dispuesto en el art. II del Capítulo XIII Sección III del Digesto Municipal, los terrenos situados en la zona comprendida por las Avenidas Paseo de Julio, Paseo Colón, Río de la Plata y Puerto Madero.

Art. 2º Cuando se trate de lotes baldíos que no estén aún rellenados, se permitirá el cerco de alambre tejido de dos metros de altura y con postes de madera labrada.

Art. 3º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*—

Mayo 29 de 1905.

Promúlguese.—ROSETI.—*F. Centeno.*

v 7 de Julio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 2 del corriente, en el expediente 726-I/905, la siguiente

ORDENANZA:

Amplíase el art. 76, tít. 4, cap. I, sec. 5, del Digesto Municipal, con las siguientes disposiciones:

a) En los cafés, hoteles, bars y demás establecimientos públicos instalados en locales cerrados, en que tengan lugar diversiones ó pasatiempos, de cualquier clase que produzcan so nidos ó ruidos, éstos deberán cesar á las 12 de la noche, cuando á juicio del D. E. puedan perturbar la tranquilidad del vecindario.

En los instalados al aire libre dentro de lo poblado, dichas diversiones ó pasatiempos deberán terminar á las 11 p.m.

b) Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente los establecimientos ubicados fuera de lo poblado ó aquéllos que obtuvieren permiso especial del D. E.

Art. 2º Los contraventores incurrirán en una multa de cien pesos m/n por cada infracción.

Art. 3º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M—ROSETI.—*F. Centeno, Secretario.*

v-20-de-Junio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 23 del corriente (exp. 36127-S-904) la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Amplíase el art. 1º, título 13, cap. 1º, sección 5ª del Digesto Municipal, sobre protección de animales, con el siguiente inciso:

«29. Desde los treinta días de la promulgación de la presente ordenanza, quedará prohibido á los dueños de vacas lecheras que comercien con la leche, ya sea en los tambos ó conduciéndolas por las calles, emplear para los terneros bozales ó trompetas que no sean de suela bastante rígida y con las aberturas que sean necesarias, frente á la naríz, para facilitar la respiración de estos animales».

Art. 2º Los infractores á la presente ordenanza sufrirán una muelta de cuatro pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 3º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-20-Junio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 23 del corriente, en el expediente nº. 38646-I/904, la siguente

ORDENANZA:

Art. 1º Amplíase el art. 15, cap. 5, tít. 3º, sección 3ª, del Digesto Municipal con el siguiente agregado:

«Dichos toldos serán mantenidos en perfecto estado de conservación y aseo».

Art. 2º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-20-de-Junio.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 3000 toneladas de piedra.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del corriente á las 3 y 30 p. m,

Buenos Aires, 14 de Junio de 1905.—*El Secretario.*
v-21-Junio.

Licitación para la provisión de 500 metros cúbicos de polvo de ladrillo. De acuerdo con el pliego de condiciones quc puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del coriente á las 3. p. m.—Buenos Aires, 14 de Junio de 1905. —*El Secretario.*
v-21 Junio.

Licitación para la provisión de dos millones de adoquines de algarrobo. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse eu la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del corriente á las 4 p. m. Buenos Aires, 14 de Junio de 1905. —*El Secretarío.*
v-21 Junio.

Licitación para la provisión de gallinas, huevos y conejos á los hospitales municipales, durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 26 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Junio 14 de 1905. v-26-de-Junio.

Licitación para la construcción del cerco del ardín Botánico.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 17 del actual á las 3,30 p. m.—Buenos Aires, 10 de Junio de 1905.—*El Secretario.* v-17-de Junio.

Licitación para la provisión de maderas duras y pinos americanos, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.
v-19-Junio.

Licitación para la provisión de cien cilindros de sauce, con destino á las máquinas barredoras de la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905. v-19-de Junio.

Licitación para la provisión de sesenta camas y sesenta mesas de luz, necesarias al Hospital Muñiz. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos—Aires.—Junio 7 de 1905.
v-17-Junio

Licitación para la adquisición de treinta carros de limpieza y diez papeleros, todos de cuatro ruedas, con destino á los servicios de la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 3 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos—Aires.—Junio 7 de 1905.
v- 17 de Junio.

Licitación para la provisión de pan á los hospitales municipales durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Junio 7 de 1905.
V-17-Junio.

Licitación para la provisión de leche y manteca á los Hospitales Municipales, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Junio 6 de 1905. v-16-Junio.

Licitación para la provisión de forrajes á la Administración General de Limpieza durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires.—Junio 6 de 1905. v-16 -Junio.

Licitación para el transporte de piedra de la calle Viamonte á los talleres de Niveles y Calzadas.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 del actual á las 2,30 p. m.—Buenos Aires, Junio 4 de 1905.—*El Secretario.*
v-22-Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de Junio y 16 de Octubre de 1891 y 17 de Mayo de 1898, y de bonos municipales de 1891, que el día 21 del corriente, á las 2 1/2 de la tarde, se procederá á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Julio próximo, con arreglo al siguiente

FONDO AMORTIZANTE:

Empréstito Interno de 1891..........	$ 454.800
» » » 1892..........	» 102.500
» Popular » 1898..........	» 692.100
» Municipal » 1891..........	» 360.300

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente bajo sobre lacrado y con indicación del empréstito á que correspondan.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el día 1º y durante todo el mes de Junio.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905.—*El Secretario.* v.-21 de Junio.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana se cita á don Antonio Barissa y á los dueños y demás personas que se consideren con derecho al bote número 5403 denominado «Lola Salvato» detenido por infracción á las leyes y reglamentos de Aduana el día 9 de Abril último á las 7 p.m. en el dique 4, costado Oeste, y á los dueños y demás personas qne se consideren con derecho á los treinta y cuatro kilos guantes de cabritilla y gamuza encontrados en el interior de esa embarcación, para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de ocho días á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 45 letra C, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 12 de 1905. *Antonio L. Marcenaro.* v-21-Junio.

Por el presente se cita al que se considere con derecho á un cajón marca L. C. contramarca R, número 3454, venido por el vapor «Attivitá», entrado al puerto en Marzo último declarado en el manifiesto general como muestras y que resulta contener corbatas de seda mezcla, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de ocho días, á fin de tomar la intervención que le corresponde en el expediente 66, letra V, bajo apercibimiento de dictarse resolución en su rebeldía.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 12 de 1905. *Antonio L. Marcenaro.*
v-21 Junio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Isabel Vega de García en su carácter de viuda del ex guardaalmacén 1º jubilado de la Aduana de la Capital señor José Mª García.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.
v-27-Junio.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Mercedes Lacroze de Paradelo por sí y en representación de sus hijos menores Delia Mercedes, Cayetano, Sara, Rafael, Gabino, Obdulio Mauro y Obdulia Maura, en su carácter de viuda é hijos respectivamente del extinto señor Fausto A. Paradelo, ex vista de la Aduana de Concepción del Uruguay. —Buenos Aires, Junio 14 de 1905.—*R. Egusquiza.* Secretario. v-27-Junio.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja, solicitando pensión, doña Adela B. de Ríos, por sí y en representación de sus hijos menores, Julio Alberto, Daniel Eleuterio, Abel Máximo, Héctor Samuel y Leonel, en su carácter de viuda é hijos respectivamente del extinto Eleuterío Ríos exauxiliar de la Subprefectura del Puerto de Ajó.—Buenos Aires, Junio 8 de 1905.—*R. Egusquiza.*—Secretario.
v-19-Junio.

Prefectura General de Puertos

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á dos vigas de madera de pino de tea encontradas en el río Paraná en jurisdicción del puerto de Villa Constitución y cuyas dimensiones son las siguientes: una de 10 m. 78 cent. de largo y de 0,30x0,30 y la otra de 6 m. 40 cent. de largo y 0,30x0,30.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*Lorenzo Irigaray.*
v-22-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote que se encuentra depositado en la Subprefetnra del puerto de Campana y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4. 65m. manga 1,62.—puntal 0. 61m.—Curvas de algarrobo 22 pares, casco tinglado de pino blanco, el que fué secuestrado por carecer de matrícula, previniéndose que si en dicho término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes. —Buenos Aires, Junio 5 de 1905.—*Enrique Victorica (hijo).* v-15 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una pequeña canoa, encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Lavalle y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora, 3,75 m.—manga 1,25 m.—puntal 0,500., previniéndose que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 5 de 1905.—*Enrique Victorica (hijo)*
v-15 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa secuestrada por la Subprefectura de San Nicolás, donde se halla depositada. Está forrada en madera de cedro, con dos tacos y ocho curvas de alga-

rrobo, pintada por dentro y fuera de color rojo; tiene una vela cuadrada, otra foque, una bancada y un timón; son sus dimensiones 5m48 de eslora, 1m30 de manga y 0,50 cts. de puntal; se halla en buen estado.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1905.—*Lorenzo M. Irigaray.*
v-17-Junio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor don Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Euladislao ó Ladislao González**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Buenos Aires 9 Junio de 1905. *Germán Wernicke*, Secretario.
v-24 de Julio.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública para la provisión de los materiales y artículos necesarios para la confección de vestuario de invierno y verano, ropa interior y de cama, colchonetas y calzado, destinados á los presos de las cárceles de los Territorios Nacionales.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Secretaría todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar el día 1o del próximo Julio en el despacho del Director de la Penitenciaría Nacional, á las 2 p.m.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905.—*El Secretario* v-1o-Julio

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

En la Secretaría se reciben propuestas hasta el día 19 del corriente por 5.000 kilos de retazos de paño, tartán, mantas de lana, etc., que ofrece en venta esta repartición; instrucciones en la misma.—*El Secretario.* v-19-Junio

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2 p. m. del día sabado 17 del corriente, para contratar la provisión de carne fresca y papas, pan y galleta, con destino á los buques y reparticiones de la Armada durante el segundo semestre del corriente año, como asimismo para efectuar los servicios de acarreo de suministros, carga y descarga de carbón, confección de banderas, velería y relinga y racionamiento á los Trasportes Nacionales que hacen la carrera á los puertos del Sur, durante el mismo período.

Por los pliegos de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaría de la Intendencia General de la Armada (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles en horas de oficina.—Junio 8 de 1905.—*El Secretario.*
v-17-Junio.

Inspección General de Remonta

REMATE

Remate por Augusto Correa. 177 Yegua, Mestizas. En el Cuadro Nacional, San Rafaels Mendoza, como pertenecientes al Ejército y con intervención del señor Jefe de la Remonta, Coronel don Victoriano Rodríguez. El Domingo 25 de Junio, á las 10 de la mañana, remateré en el depósito Cuadro Nacional, en lotes chicos y grandes, sin base, al mejor postor. Seña 10% Por más datos á la Inspección General de Remonta, Paseo Colón 1439 ó en mi escritorio en San Rafael, Mendoza.
v-25-Junio.

La Inspección General de Remonta venderá en remate público al mayor postor y dinero de contado, por intermedio de los martilleros públicos que á continuación se expresan, en las siguientes localidades y en las fechas que siguen:

Día 24 de Junio de 1905

Martillero Roldán y Amaya, en Bell Ville (Córdoba): 100 caballos mestizos.

Martillero Tristán M. Burgos, en estación La Carlota, F. C. P.: 100 caballos mestizos.

Martillero Pedro de Elía, en estación las Liebres, F. C. A.: 100 caballos mestizos.

Día 25 de Junio de 1905

Martillero Tristán M. Burgos, en la estación Etruria (F. C. P.) 100 caballos mestizos.
v-25-Junio

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para ejecutar obras complementarias de la red de cloacas en el Distrito 29. según se describen en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Cada licitante presentará dos propuestas en formularios que se les entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Cada proponente acompañará á su propuesta un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de las obras segun su propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 11 (once) de Julio próximo á las 2 p.m. en el salon de Sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Federico C. Stavelius*, secretario. v. 11-Julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de las siguientes obras en Puerto Militar:

a) Un galpón de cargas, otro para locomotoras y dos casillas para Aduana y Subprefectura.

b) Adoquinado de granito sobre una superficie de cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m^2).

c) Muelles de hormigón armado.

Las propuestas deberán presentarse antes del día 15 de Julio próximo á las 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas, donde serán abiertas en presencia de los proponentes que deseen concurrir al acto.

Las bases de licitación, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos podrán consultarse en la mencionada repartición (Casa de Gobierno 3er piso) donde estarán á disposición de los interesados hasta el dia fijado para la licitación.

Las propuestas deberán hacerse por uno ó más de los grupos indicados anteriormente.

Se hace saber que podrán tambien presentarse propuestas hasta el dia y hora indicados en el Juzgado Federal de Bahia Blanca, donde encontrarán los antecedentes necesarios para consultar.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Juan Darquier*, Ing. Principal.
v-15-Julio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Agosto próximo á las 3 p. m. para la provisión de motores y máquinas útiles con destino á los Talleres del Riachuelo y del Paraná. — Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.
v-17-Agosto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por disposición superior, se hace saber á los siguientes señores que deben concurrir á la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio, en el término de treinta días, á reponer los sellos que corresponden, en su respectivos expedientes, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Alfonsín y Pourchelo, Exp. A-320-1905; Andreguetti y Severino, Exp. A-2272-1902; Aguirre Eleuterio, Exp. A-3169-1904; Anchorena Aaron, Exp. A-710-1904; Avila Valerio C., Exp. A-2251-1904; Asunción Camila de, Exp. 766-99; Amandi Manuel, Exp. A-398-901; Barilari Mariano, Exp. B-3570-901; Bohon é Isardi; Exp. B-2964-902; Barton E., Exp. B-3788-903, Balaija Mariano, Exp. B-4101-903; Bouchet Juan P., Exp. B-477-905; Begué Aureliano, Exp. B-2628-900; Boutet Luis, Exp. B-391-904; Beterette Santiago, Exp. B-858-903; Berger Pedro, Exp. B-2097-905; Bódalo José Ma, Exp. B-242-905. y D-1263-905; Balbi Juan, Exp. B-1095-902; Clemente Manuel D., C-3401-901; Castro Ramón M., Exp. C-1150-901; Cortés Gaudencio, Exp. C-90-902; Chapeaurouge José, Exp. C-3399-99; Cerda Juan J., Exp. C-2400-903; Cabrera Nabor Exp. C-563-903; Cagnoli Aurelio, Exp. C-4016 903; Christiamen Ch., Exp. C- 3491-902; Coni Fernández, Exp. C-3376-900; Barvalho L. Montero de, Exp. C-815-99; Compañía Internacional Cial., Exp. C-2607-904; Cioni Genaro, Exp. C-479-905; Casares Ernesto, Exp. C-2046-901; Croppi Enrique, Exp. C-170-99; Compañía Minera La Concordia, Exp. C-1349-905; Díaz Antonio, Exp. D-3170-904; Dermadeo Teodoro, Exp. D-2127-901; Delbino Juan, Exp. D-1918-905; Danieri Mercedes B. de, Exp. D-1398-94 Evans Jorge, Exp. E-3586-904; Estrada y Delfino, Exp. E-359-904; Echevers Bernardo, Exp. E-2222-905 y E-1083-905; Escribano Juan, Exp.. E-1430-904; Fontana Ludovico, Exp. F-2487-902; Freire Marcelino, Exp. E-1915-900; Ferreyra de la Cruz, Exp. F-186-902; Ferrano Alejandro, Exp. F-495-900; Freytas Leinel, Exp. F-769-99; Fuente Gregorio de la, Exp. F-3501-902; Gallo Antonio, Exp. G-1154-y 3954-903; Granada José, Exp. G-299-94; Gilderdale Arturo, Exp. G-771-903; Grenil Bernardino, Exp. G-1372-901; Ghio Victorio, Exp. G-582-904; Garcia José D., Exp. G-362-904; Galmarini Pedro, Exp. G-789-902; Guidazzerati Julio, Exp. G-1903-904; Gori Gervasio Exp. G-374-905; Hautal Rodolfo, Exp. H-3360-904; Hausen E. Exp. H-1899-902; Hoppe Cristóbal, Exp. H-1454-902; Harambuse (Sucesión de), Exp. H-2815-904; Hoffmann Pablo, Exp. H-2086-904; Helmaun Gabriel, Exp. H-2403-904; Hoz Manuel de la Exp. H-1533-904; Honoré y Frantz, Exp. H-3740-903; Yturralde Pedro, Exp. Y-675-

903; Ibarra Joaquín, Y-2770-900; Yllin Nicolás, Exp. Y-4802-900; Jhonson y Cía., Exp. Y-2640-903; Kasilister Eduardo, Expediente K-1375-905; Kroeger Constantino, Exp. K-2516 904; Laurence Martín, Exp. L-0874-098; Lozano Moisés, Exp. L- 2137-903; López Diego J. Exp. M-0864-903; Leupold K. Exp. L-2433-900; Lafont y Pointu Exp. L-959-903; Lafontaine León F. Exp. L-2800-900; Lafontaine Hnos. Exp. L-1432-900; Laurence Juan, Exp. L-1541-97; Le Roux G. Exp. L-2650-902; Larralde Martín, Exp. L-42-98 y L-737-905; Lahetjuzan B. Exp. L-42-98; Lódola Ricardo R. Exp. L-1480-904; Lascano Tomasa B. de Exp. L-1852-903; López Francisco, Exp. L-1465-902; Magnani Pascual, Exp. M-2943-904; Mouza Ramón, Exp. M-2566 -903; Maglione y Domínguez, Exp. M-2929-903; Gerold Camilo, Exp; M-3342-902; Molina Samuel, Exp. M-942 y M-943-98; Mouquat J. M. Exp. M-2909-904; Marcedon Angusto, Exp. M-2261-902; Nison Gelet, Exp. N-2052-904; Nacimiento Luisa G. de, Exp. N-772-99; Otero Josefa C. de, Exp. O-1165-94; Orozco A. Exp. O-286-902; Olivero Manuel, Exp. Q-1548-900; Orengo Alejandro, Exp. O-731-98; Oliver Tomás E., Exp. O-2863-904; O'Connor Eduardo, Exp. O-1833-900; Otaegui Leonilda, Exp. O-1080-903; Ortiz y Cía. Stgo, Exp. O-1010-903; Planas Juan y Mariano, Exp. P-2592-904; Pratto Salvador. Exp. P-2066-901; Pizano Juan S., Exp. P-1110-903; Paula Serafin J., Exp. P-778-99; Pacheco y Anchorena, Exp. P-2840-904; Pizana Manuel, Exp. P-2102-904; Pardal Juan, Exp. P-3728-902; Pruden y Hand, Exp. P-1374 903; Pargade Juan, Exp. P-1592-904; Piñero Osvaldo, Exp. P-1143-904; Pastorini José C., Exp. P-2245-903 y P-2642-904; Picasso Agustín, Exp. P-384-904; Pardo Ramón, Exp. P-1681-96; Palmiere Julio, Exp. P-2759-904; Ques José A. Exp. Q-343-903 y Q-3233-904; Ques Vidal, Exp. Q-3232-904; Rosales Sabino Exp. R-1368-95 Rhode Jorge J, Exp. R-1633-905; Rivadavia Isabel C. de Exp. R-1191-94; Ruiz Mateo, Exp. R-1070-904; Ribotton Luis, Exp. R-2387-903; Ressig y, Exp. R-2831-902; Ramazco L., Exp. R-2742-903; Ronaix Prospero, Exp. R-845-98; Roa Julián de la, Exp. R-2034-903; Rueda Arturo P., Exp. R-523-905; Santos Salvador Exp. S-1276-903; Siewert Carlos, Exp. S-2122/904 y S-2911/901; Sociedad Secadora y Elevadores de Granos, Exp. S-1156-905; Suárez León, Exp. S-3490-905; Stubernach N., Exp. S-2018-903; Salazar Norberto, Exp. S-2427-902; Serra Carmen P. de, Exp. S-2085-904; Sciesa Margarita V. de, Exp. S-548-902; Saavedra José, Exp. S-956-902; Siri Miguel A., Exp. S-1141-904; Schloppi Godofredo, Exp. B-2097-905; Tarragó Juan, Exp. T-1556-905; Theulé Hipólito. Exp. T-2663-903; Torre Urizar, Exp. T-2458-904; Tanner Enrique, Exp. T-2234-903; Terrolini Pablo, Exp. T-875-900; Urretar Proji y Cía., Exp. U-3315-902; Urdaniz y Cía; Exp. U-98-901; Verdia Augusto, Exp. C-178-900; Vigneau Margarita S. de, Exp. V-1055-99; Viaggio Luis Exp. V-2370-904; Vallejos Higinio, Exp. V-963-902; Vélez Carlos, Exp. V-2138-98; Viera Neto A; Exp. V-816-99; Vázquez Benito, Exp. V-3515-901, — Buenos Aires, Junio 3 de 1905. — *B. Decoud.*
v-12-Julio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 15.608

«SPORTS Y TEATROS»

Junio 9 de 1905 — Francisco Conte Mac Donell. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-16-Junio.

Acta Nº 15.451



Mayo 12 de 1905 — B. R. de Azevedo y Cía. Distinguir yerba mate, clase 67 (modificada). v-16-Junio.

Acta Nº 15.620



Junio 10 de 1905. — Camilo Trápani y Lara. — Di tinguir publicaciones, clase 72. v-17-Junio.

Acta Nº 15.605

«FONTANA»

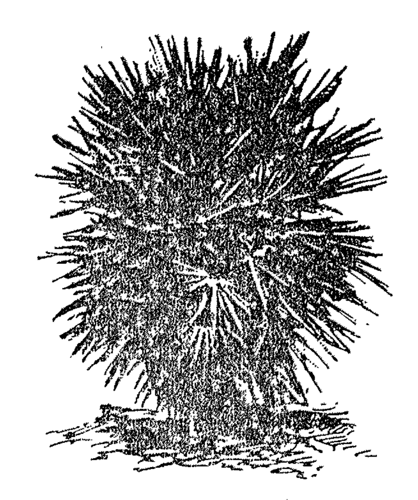
Junio 9 de 1905 — Francisco Fido Fontana. Distinguir yerba mate, clase 67. v-16-Junio.

Acta Nº 15.618

«SOCIEDAD SERICICOLA ARGENTINA»

Junio 10 de 1905. — Distinguir los artículos de las clases 1, 45, 60, maquinas y útiles para la industria sericícola, 22 y semillas de gusano de seda 80. v-17-Junio.

Acta Nº 15.635



LA CARANDAY

Junio 14 de 1905. — Sociedad Anónima La Caranday. — Distingnir cabullería en general y arpilleras, clases 27 y 46. v-20-Junio.

Acta 15.636



Junio 14 de 1905. — Duran, García, Garrido y Cía. — Distinguir aceitunas y aceites, clases 63 y 64. v-21-Junio.

Acta Nº 15.626











Junio 13 de 1905.—Antonia López Cuervo, Viuda de Rivero.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-20-Junio.

Acta Nº 15.631



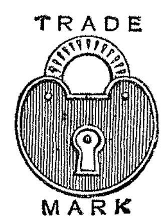
Junio 13 de 1905.—Quadrelli y Picchi.—Distinguir los artículos de la clase 64. v-20-Junio.

Acta Nº 15.625



Junio 13 de 1905.—Runciman y Cía.—Distinguir desnatadoras, maquinarias y sus accesorios para lechería, clase 22. v-20-Junio.

Acta Nº 15.628



Junio 13 de 1905.—Betts & Co. Ltd. Distinguir los artículos de las clases 32 y 38, especialmente cápsulas metálicas, rociadores, tapones perforados y análogos. v-20-Junio.

Acta Nº 15.632

«Cigarrería la República»

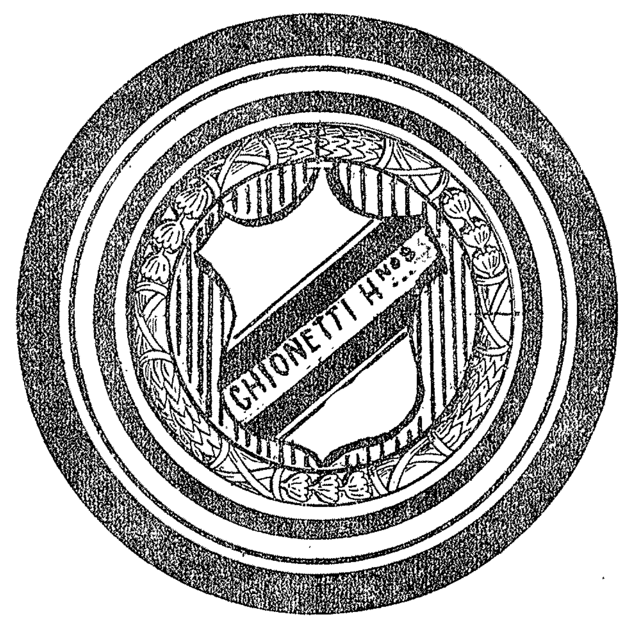
Junio 13 de 1505. J. A. Peirano.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-20-Junio.

Acta Nº 15.630

«MERCEDES»

Junio 13 de 1905.—Daimler Motoren Gesellschaft—Distinguir los artículos de las clases 8 á 12, 16 á 20, 22 á 33, 35, 38, 39, 42, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 59, 75, 78 y 79. v-20-Junio.

Acta No 15.609



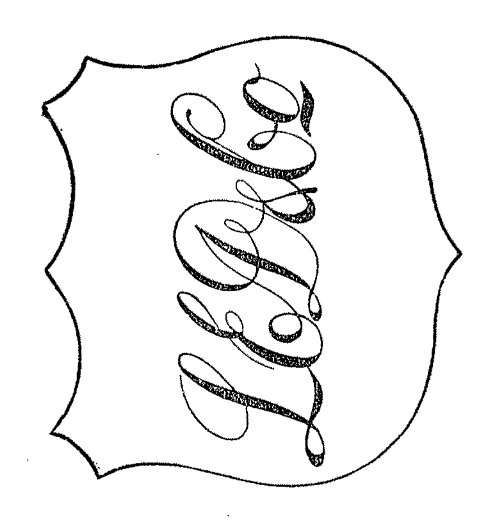
Junio 10 de 1905.—Chionetti Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71.
v-17-Junio.

Acta No 15.622



Junio 10 de 1905. — American Trading Co. Inc'd.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-17-Junio.

Acta No 15.614



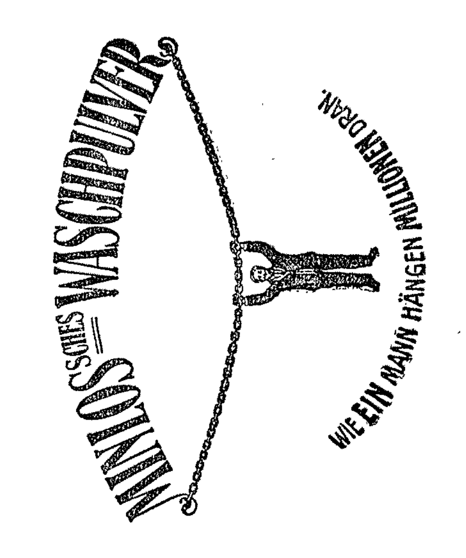
Junio 10 de 1905.—L. E. Defrance & Co.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-17-Junio.

Acta No 15.615



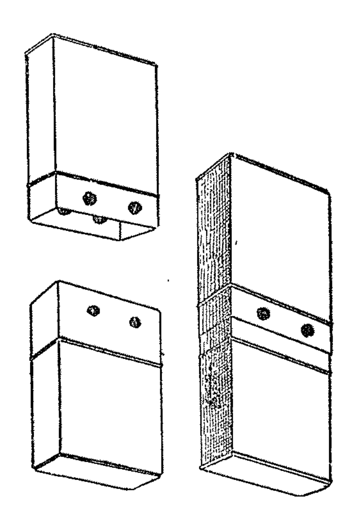
unio 10 de 1905.—F. Henzi.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-17-Junio.

Acta No 15.613



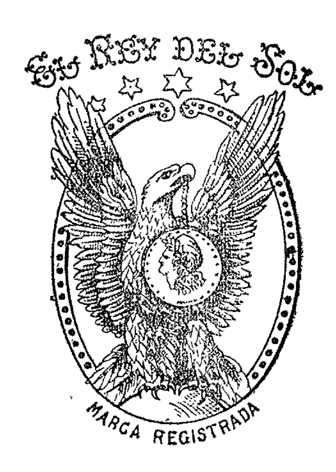
Junio 10 de 1905.—Fabrikation fur Lessive Phenix Patent F. Picot Paris, L. Minlos & Co. Distinguir los artículos de las clases 11, 14, 32, 58 y 79. v-17-Junio.

Acta No 15.617



Junio 10 de 1905.—Morchio, Vassalli y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 15 y 61 á 79 (envase). v-17-Junio.

Acta No 15.621



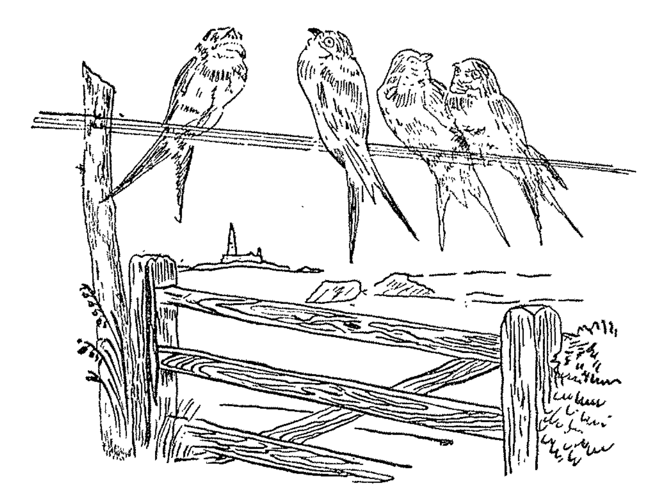
Junio 10 de 1905.—Palladini y Cía.—Distintinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59.
v-17-Junio.

Acta No 15.619



Junio 10 de 1905.—Fratelli Mardessich.—Distinguir conservas de pescados, clase 62.
v-17-Junio

Acta Nº 15.190



LA COLONDRINA

Marzo 27 de 1905.—Necol y Recondo.—Distinguir los artículos de las clases 8 á 15 y 61 á 71, menos anís, bitter, vinos argentinos, coñac, ginebra, café, chocolate, dulces y especies (modificada). v-20-Junio.

Acta Nº 15.623



Junio 12 de 1905.—Regis y Rovelli.—Distinguir cañas, clase 68. v-20-Junio.

Acta Nº 15.629



Junio 13 de 1905. — Stephan Beissel Wwe y Sohn. Distinguir agujas, clase 52. v-20-Junio.

Acta Nº 15.627



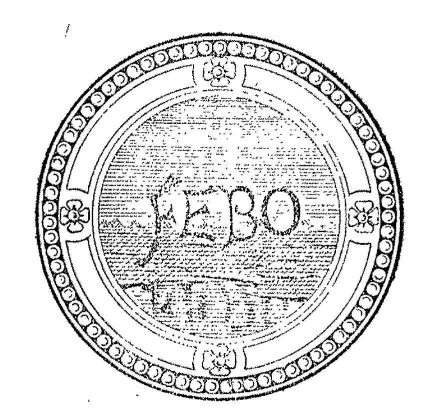
Junio 13 de 1905.—Sd. Chas Macintosh & Cº. Ltd.—Distinguir los artículos de las clases 10, 48, 53 y 55, especialmente artículos de goma vulcanizada, guttapercha, etc. v-20-Junio.

Acta Nº 15.633

«MINUTA»

Junio 13 de 1905.—Juan Barbará hijo.—Distinguir los artículos de las clases 1, 8 á 15 y 61 á 71. v-20-Junio.

Acta Nº 15.603



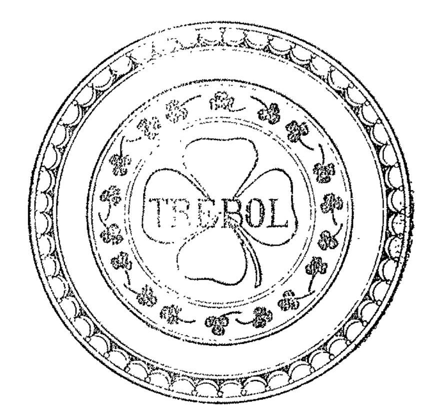
Junio 9 de 1905—Antonio Pahul y Manoel Miró Junior. Distinguir yerba mate, clase 67. v-16-Junio.

Acta Nº 15.604



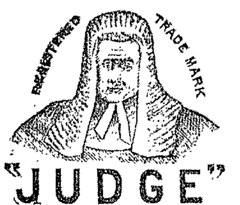
Junio 9 de 1905—Antonio Pahul y Manoel Miró Junior. Distinguir yerba mate, clase 67. v-16-Junio.

Acta Nº 15.601



Junio 9 de 1905—Antonio Pahul y Manoel Miró Junior. Distinguir yerba mate, clase 67. v-16-Junio.

Acta Nº 15.634



"JUDGE"

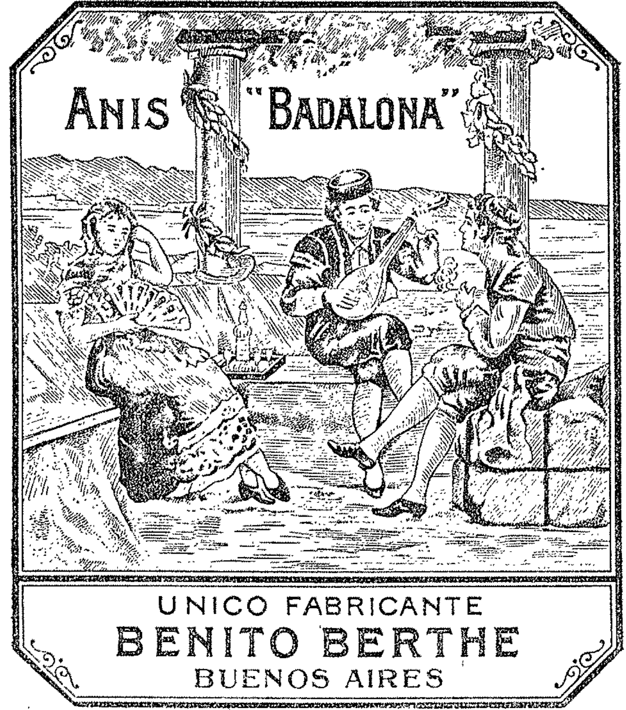
Junio 14 de 1905.—Ernest Stevens.—Distinguir los artículos de las clases 32 y 39. v-20-Junio.

Acta Nº 15.638

«EL MENDOCINO»

Junio 14 de 1905.—Augusto Tarelli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 3, 7 á 10, 12, 14 á 20, 25 á 29, 31 á 35, 38, 39, 40, 42, 43, 46 y 47. v-20-Junio.

Acta Nº 15.606



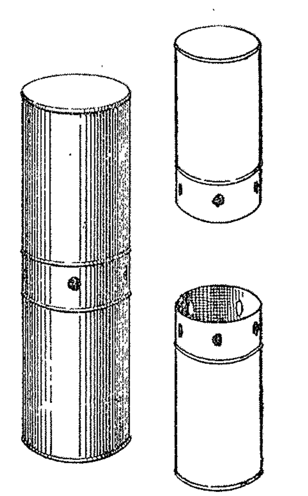
unio 9 de 1905—Benito Berthe. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69, especialmente anís. v-16-Junio.

Acta Nº 15.607



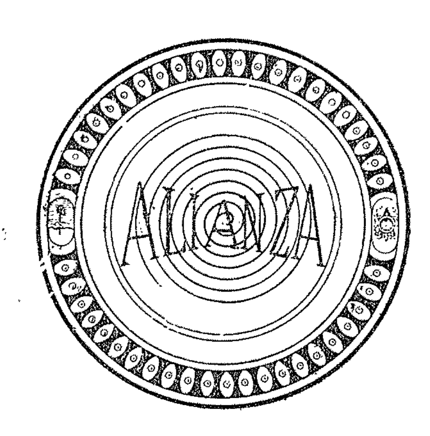
Junio 9 de 1905—Lawes Chemical Manure Company, Ltd. Distinguir abonos, desinfectantes y específicos para la la sarna, clases 13 y 79. v-16-Junio.

Acta Nº 15.616



Junio 10 de 1905.—Morchio, Vassalli y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 15 y 61 á 79 (envase). v-17-Junio.

Acta Nº 15.602



Junio 9 de 1905.—Antonio Pahul y Manoel Miró Junior. Distinguir yerba mate, clase 67. v-16-Junio.

Acta Nº 15.598



Junio 14 de 1905.—Mathieu Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 42, 59, 72 y 76. v-20-Junio.

Acta Nº 15.612



SALEM ALEIKUM CIGARETTES

Junio 10 de 1905.—Orientalische Tabaku.—Cigarettenfrabrik Yonidze, Inhaber Hugo Zietz.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-17-Junio.

Acta Nº 15.624



Junio 12 de 1905.—Uboldi Hos.,—Distinguir los artículos de la clase 53. v-17-Junio.

Acta Nº 15.618

«MC CORMICK»

Junio 10 de 1905.—International Harvester Company of America.—Distinguir cabullería en general, clase 27. v-17-Junio.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.